ASMET SALUD EPS
...cuida la salud de mi familia!
EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional
Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina
Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes
Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Popayán, 26 de agosto de 2025

Doctor:
FELIX KENNETH MARQUEZ SILVA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas
E. S. D.

DEMANDANTE: LUIS ANGEL TOBON Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
PROCESO No: 17001333300120190034000

Asunto: Memorial por el cual se solicita interrogatorio de parte de representante legal de ASMET SALUD, de manera virtual.

CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.041 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 66051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS, conforme al poder general adjunto, conferido a través de Escritura Pública No. 2826 del 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, otorgada por el Doctor **RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.417.996 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS con NIT 900.935.126-7, designado mediante resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, por medio del presente, de manera respetuosa me permito solicitar interrogatorio de parte de representante legal de ASMET SALUD, de manera virtual, conforme a los siguientes acápites:

I. CUESTION PREVIA.

PRIMERO: Actualmente, sobre ASMET SALUD EPS SAS recae la orden de intervención forzosa administrativa ordenada a través de la resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, medida que fue prorrogada a través de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de mayo de 2024 al 12 de mayo de 2025.

SEGUNDO: El 15 de noviembre de 2024 a través de la Resolución No. 2024320030015021-6, la Superintendencia Nacional de Salud removió de su cargo como agente interventor al Dr. **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO,** y en su lugar nombró a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON.**

...cuida la salud de mi familia !

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Vigilado Supersalud

TERCERO: Mediante la Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud decidió aceptar la renuncia de la doctora GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN a su calidad de agente interventora de la EPS, y en su lugar, designó al doctor RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO, como actual agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

CUARTO: Dentro del presente proceso en actuaciones anteriores ha actuado como apoderada general de ASMET SALUD la Dra. **MARIA CLAUDIA OÑATE,** sin embargo, en el poder otorgado por Escritura Pública No. 5911 del 3 de diciembre de 2024 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se estableció que el poder terminaría automáticamente cuando la apoderada pierda la calidad de empleada de ASMET SALUD, lo cual ocurrió el 3 de julio de 2025, día en que presentó su renuncia , igualmente, la escritura No. 2826 del 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, revocó expresamente el poder otorgado a la Dra. MARIA CLAUDIA OÑATE, por lo tanto, ya no tiene la calidad de apoderada general de ASMET SALUD EPS.

QUINTO: El doctor **RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO** me ha otorgado poder general a través de la Escritura Pública No. 2826 del 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, para representar a la EPS extra y judicialmente, como para el presente asunto.

II. HECHOS.

PRIMERO. Dentro del presente asunto, el día 9 de junio de 2025, se realizó audiencia inicial, en la cual se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de ASMET SALUD, se fijó como fecha para rendir el interrogatorio el día 9 de septiembre de 2025 y se indicó que la modalidad en la cual se realizaría la audiencia de pruebas sería de manera presencial.

SEGUNDO. Aunque la anterior decisión se toma dentro del ejercicio de la autonomía que se les otorga a las Autoridades Judiciales, se solicita comedidamente al Despacho que reconsidere su decisión a fin de realizar la audiencia en modalidad virtual en lo que respecta al interrogatorio del representante legal de ASMET SALUD EPS. Lo anterior, teniendo en cuenta que ASMET SALUD no tiene sede en el departamento de Caldas, por el contrario el domicilio de la sede nacional es en la ciudad de Popayán, entidad que tendría que incurrir en gastos de traslado y alojamiento del representante legal de la EPS ; adicionalmente, para el día 9 de septiembre, se tiene programada en la sede principal de ASMET SALUD, la cual se encuentra en Popayán Cauca, reunión de comité directivo en la cual debemos asistir el Dr. **RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO,** en su calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, y Yo en mi calidad de Secretario General y Jurídico de la entidad quien a su vez cuento con poder de mandato general.

...cuida la salud de mi familia !

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

TERCERO. Por otra parte, es importante que se tenga en consideración lo ya informado frente a que la Superintendencia Nacional de Salud, a través del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios en el marco de la intervención forzosa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, desde el 12 de mayo de 2023 hasta la actualidad.

CUARTO. Por tal razón, en tanto la asistencia presencial a la audiencia implica gastos de viáticos para el representante legal de la EPS por no encontrarse domiciliado en el departamento de Caldas y se debe informar del gasto a la Superintendencia Nacional de Salud a través de la revisoría fiscal para que se apruebe o no la destinación del recurso, se solicita se permita la comparecencia de manera virtual a la audiencia para rendir el interrogatorio de parte del representante legal de ASMET SALUD EPS SAS.

QUINTO. La anterior solicitud se realiza con fundamento en ley 2213 de 2021 que dispuso el uso de manera permanente de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales establecidas en el decreto ley 806 de 2020, con el fin de flexibilizar el acceso a la administración de justicia de acuerdo con su artículo 2:

> *"ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva*

...cuida la salud de mi familia !

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales".

SEXTO. Respecto a la realización de audiencias mediante el uso de las tecnologías, el artículo 7 de la ley en mención dispuso:

> ***"ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> *Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada.*

SÉPTIMO. Es importante mencionar que la gestión y administración financiera de la EPS se encuentra intervenida precisamente para asegurar la destinación priorizada de los recurso de la EPS, con el fin de garantizar el debido funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones de la EPS, por lo que, incurrir en gastos que supongan otro tipo de trámites que pueden ser evitados, sería arriesgar el patrimonio de la EPS en un contexto de intervención para su recuperación administrativa y financiera y todo esto se encuentra supeditado a la aprobación de los entes de control; así mismo, la reunión de comité directivo que se realizara el mismo 9 de septiembre, se hace con ocasión a la intervención administrativa de la entidad.

III. PETICIONES.

PRIMERA. Se tenga como agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS al Dr. **RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO**

SEGUNDA. Se reconozca personería para actuar como apoderado judicial general de ASMET SALUD EPS SAS dentro del proceso de la referencia a mi persona, **CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA.**

TERCERA. Se permita la comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas, con el fin de rendir interrogatorio de parte del representante legal de ASMET

...cuida la salud de mi familia !

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Vigilado Supersalud

SALUD EPS SAS, programada para el día 9 de septiembre de 2025 a las 2:00 pm por las razones expuestas.

IV. ANEXOS

1. Resolución Nº 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 por la cual se ordena la intervención.
2. Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024 por la cual se prorroga la intervención.
3. Resolución ejecutiva número 153 del 9 de mayo de 2025 por la cual se prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS del 12 de mayo del 2025 hasta el 11 de mayo de 2026.
4. Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se designa nuevo agente interventor
5. Certificado de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS SAS.
6. Escritura Publica No. 2826 del 9 de julio de 2025
7. Cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de **CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y ASMET SALUD EPS SAS en la dirección Carrera 4 No. 18N- 46 en la ciudad de Popayán y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Atentamente,

CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA
C.C. No. 12.991.041 de Pasto
T.P. No. 66.051 del C.S.J.

Proyectó: Camila Gomez
Revisó: Angélica Erazo.

LEIDRA BRIYIT MENESES GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No.1007377413 de Balboa (Cauca) quien obra en calidad de Gerente de Talento Humano de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** con NIT 900.935.126-7, con personería jurídica No. 154868 del 16 de diciembre del 2015.

HACE CONSTAR QUE:

RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79417996, quien obra en calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.935.126-7, delegado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, y actual Representante Legal de la EPS, para el día 09 de septiembre de 2025, se ha programado una reunión de manera presencial en las instalaciones de la sede nacional a partir de las 7:00 a.m. en la cual se realizará comité directivo.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2025.

Briyit Meneses G.

BRIYIT MENESES GARCES
Gerente de Talento Humano

Para la confirmación de los anteriores datos laborales se puede comunicar a:
nomina.asmet@asmetsalud.com
Consolidó y Elaboró: Alejandro Campaña.

ASMET SALUD EPS
...cuida la salud de mi familia!
EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

LEIDRA BRIYIT MENESES GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No.1007377413 de Balboa (Cauca) quien obra en calidad de Gerente de Talento Humano de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** con NIT 900.935.126-7, con personería jurídica No. 154868 del 16 de diciembre del 2015.

HACE CONSTAR QUE:

CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12991041, tiene contrato laboral a término indefinido con ASMET SALUD EPS S.A.S. identificada con el Nit: 900.935.126-7, desde el 03 de julio de 2025 hasta la fecha, desempeñando el cargo de **SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO** de la sede **NACIONAL.** Para el día 09 de septiembre de 2025, se ha programado una reunión de manera presencial en las instalaciones de la sede nacional a partir de las 7:00 a.m. en la cual se realizará comité directivo.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2025.

Briyit Meneses G.

BRIYIT MENESES GARCES
Gerente de Talento Humano

Para la confirmación de los anteriores datos laborales se puede comunicar a:
nomina.asmet@asmetsalud.com
Consolidó y Elaboró: Alejandro Campaña.

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT09
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

En la ciudad de Popayán (Cauca), la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, **MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY** se hizo presente en la Carrera 4 No. 18N-46, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud **AGENTE ESPECIAL**, al doctor **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ,** con cédula de ciudadanía N° 72.209.147.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, **catorce (14) folios**, correspondientes a **(27) veintisiete** páginas de contenido, que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud conforme el artículo **DECIMO PRIMERO** de la resolución, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

EL NOTIFICADO:

Nombre: Luis Carlos Gómez N

Firma:

Cargo: interventor

Fecha: 12 - 05 - 2023

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT09
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

Hora: _____

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Nombre: MARIA ISABEL ANGEL E

Firma: Mangel

Cargo: Delegada para Aseguramiento

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT06
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA JURÍDICA	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS-A-14-2023

En la ciudad de Popayán (Cauca), el 12 de mayo del 2023, **MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY**, Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud procedió a posesionar a **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **72.209.147**, en calidad de **INTERVENTOR** para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 para la cual fue designado, mediante la Resolución No. 2023320030002798-6, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 del mes de mayo de 2023.

En su posesión, el doctor **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, declaro bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de intereses que le impidan desempeñar sus funciones como Interventor para **ASMET SALUD EPS SAS.**

Igualmente, **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ** se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS.**, y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

Por la Superintendencia	**Posesionado**
Firma: _____ Nombre: **Maria Isabel Ángel Echeverry** C.C: 52.053.044 Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.	Firma: _____ Nombre: **Luis Carlos Gómez Núñez** C.C: 72.209.147 Interventor

Supersalud
Por la defensa de los derechos de los usuarios

RESOLUCIÓN
2023320030002798-6 DE 11 - 05 - 2023

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 115, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1712 de 2022 y,

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2023.05.11 16:54:53 COT

suerte, despliega una eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (*Drittwirkung*[1]).

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia "(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo que sigue EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud – EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

[1] **JUAN CARLOS GAVARA**, "LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES". En UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

Que, en los artículos 114, 115 del EOSF se regulan las causales, el procedimiento de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que, de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que, en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001 se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la Ley y los reglamentos".

Que, la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas

por la Constitución Política y la ley, la de "Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante **Asmet Salud EPS**), por el término de un (1) año, y ordenó la medida delimitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **Asmet Salud EPS** y en su lugar designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma Monclou Asociados SAS, identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que, mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022 y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Asmet Salud EPS**, esta

última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que, en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, no solo se prorrogó por la medida de vigilancia especial, sino que también, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados SAS** como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. AUDITORES S.A.S.,** identificada con Nit 800.243.736-7.

Que, adicionalmente esta Superintendencia, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **Asmet Salud EPS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, y en consecuencia, en ejercicio de la facultad delegada[2] por el señor Superintendente Nacional se expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que, en atención al impacto de la Pandemia COVID-19 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados ordenada a **Asmet Salud EPS**, en el artículo segundo de la Resolución 011263 de 5 de diciembre de 2018.

Que, la delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021[3], presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 8 de mayo de 2023 concepto técnico de seguimiento a **Asmet Salud EPS,** en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

"(...)

i. De acuerdo con la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, ASMET SALUD EPS S.A.S., a marzo de 2023 cuenta con **2.027.382 afiliados, de los cuales** un **total de 872.971 afiliados (incluida movilidad),** están distribuidos **en los en los departamentos de: Caquetá, Risaralda, Caldas, Tolima, Santander y Norte de Santander, territorios donde la entidad.** El comportamiento irregular de las PQRD, tutelas y resultados en salud de tales territorios, motivó la revisión extraordinaria de la médida de vigilancia especial.

ii. De acuerdo con el resultado del cálculo de la tasa mensual de PQRD por cada 10.000 afiliados, para febrero de 2023 **la EPS ocupa la quinta (5) posición entre las 13 entidades del régimen subsidiado con una tasa de 18,64 PQRD** encontrándose por encima del promedio de la tasa mensual del régimen que corresponde a 15,77 PQRD por cada 10.000 afiliados.

[2] Resolución 20211600000015409-6 de 2021 "Por la cual se hace una delegación de funciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud"

[3] Modificada por la Resolución 2023100000000915-6 de 14 de febrero de 2023." "Por la cual se crea y conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud"

Continuación de la resolución, **"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."**

iii. La EPS no garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y tecnologías en salud, evidenciado en que los principales motivos de PQRD corresponden a: **la falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada**, falta de oportunidad para la prestación de servicios de imagenología de segundo y tercer nivel entre otros, en los departamentos de Caldas, Caquetá, Norte de Santander, Risaralda, Santander y Tolima radicaron un total de 6.485 PQRD, **la especialidad o el servicio de imagenología que más PQRD registra, es: ultrasonografía** con el 8,9% (574 PQRD) de las PQRD registradas, **oftalmología** con el 4,7% (n=305 PQRD) de las PQRD, **resonancia nuclear** con el 4,6% (n=299 PQRD) de las PQRD.

iv. La EPS, **no ha logrado implementar la ruta de atención del cáncer**, ni establecer estrategias eficaces para ampliar la cobertura en tamizajes como toma de citología cervicouterina en mujeres entre los 25 y 64 años y tamizaje para mamografía en mujeres entre los 50 y 69 años, impactando de manera directa sobre el cuidado de la población y el incremento en los costos de atención a complicaciones.

v. ASMET SALUD EPS S.A.S., continúa presentando **deficiencias en la implementación de la ruta, materno perinatal**, toda vez, que presenta altas tasas de mortalidad materna y sífilis congénita, bajas coberturas en la captación temprana al control prenatal y en coberturas de vacunación en los menores de 1 año.

vi. ASMET SALUD EPS S.A.S., presenta avances globales en los resultados de indicadores de la gestión del riesgo cardiovascular. Sin embargo, se observó un deterioro en los logros desde 2020, en especial en la **cobertura en el control de hipertensos menores de 60 años.** Su impacto en el mediano y largo plazo, en término de complicaciones y el incremento de los costos de atención de éstas, amerita acciones inmediatas.

vii. La EPS **presenta debilidades en la implementación de la gestión del riesgo de su población diabética**, exponiendo a su población a las enfermedades precursoras de la enfermedad renal crónica, ceguera, infarto de miocardio, accidente cerebrovascular, y enfermedad vascular periférica, entre otras enfermedades prevenibles con acciones de prevención, tratamiento y rehabilitación.

viii. Se evidenció **incumplimiento reiterado en 6 indicadores desde la vigencia 2019 hasta marzo 2023 inclusive**: mortalidad materna, gestantes con captación control prenatal, tasa de sífilis congénita, porcentaje de pacientes diabéticos controlados, toma de citología y mamografía.

ix. ASMET SALUD EPS realizó ajustes en la gestión del riesgo de las enfermedades cardiovasculares y precursoras de Enfermedad Renal Crónica mediante el control de las patologías de base impactando en la reducción de la progresión y las complicaciones de cada una, instaurando un esquema tendiente a la prevención secundaria y terciaria.

x. Los 6 departamentos analizados Caquetá, Risaralda, Caldas, Tolima, Santander y Norte de Santander presentan la mayor tasa de reclamaciones relacionada con la inoportunidad en el agendamiento de citas y en la falta de entrega de medicamentos.

xi. Los departamentos **Caquetá y Tolima** presentan un mayor incumplimiento en los indicadores de calidad analizados

xii. ASMET SALUD EPS **no cumple con el giro apropiado de recursos a su red de prestadores y proveedores** en los departamentos analizados, a febrero de 2023 el

porcentaje más alto de giro es del **58% en Caldas** y para el resto el **promedio de giro es del 31,7% sobre el valor estimado a girar**.

xiii. En las acciones de conciliación y depuración de cartera que la EPS adelanta con sus prestadores se evidencian **diferencias en los saldos que reporta tanto la EPS como los prestadores,** conforme lo indica la firma Contralora en su informe; esto refleja deficiencias en la calidad de la información contable y financiera de la vigilada.

xiv. **La EPS no efectúa el respectivo saneamiento contable con sus prestadores**, lo que representa que las acciones no son suficientes, ni eficientes, ni eficaces; esto hace más dispendioso y dilatorio el proceso de conciliación entre las partes, como resultado de ellos es el elevado número de quejas al respecto, que ascendieron a 48entre enero de 2022 y enero de 2023.

xv. La EPS **incumple constantemente los acuerdos de pago con sus prestadores y proveedores**, incluyendo los realizados a través de las Mesas de Flujo de Recursos de la SNS, especialmente con los prestadores de la **red privada, con los cuales el promedio de cumplimiento es del 50.3%, mientras con los de la red pública es del 86,5%.**

xvi. A partir del seguimiento se evidenciaron malas prácticas que presuntamente pueden derivar en el uso indebido de los recursos del sistema de salud, al beneficiar unos pocos prestadores y proveedores de servicios de salud, en detrimento de otros, poniendo en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del SGSSS.

xvii. **La cartera de la EPS a febrero de 2023**, con prestadores y proveedores de la red de salud de los departamentos analizados por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud **asciende a $286.661 millones** lo que representa el 27.9% del total de la cartera de la EPS por ese concepto; ha aumentado un 15% con relación al mismo periodo de 2022.

xviii. El desequilibrio entre el nivel de costo y gasto de la operación, y la falta de cumplimiento a los acuerdos de capitalización de la EPS **continúan deteriorando el desempeño financiero de la entidad**, reflejado en un **nivel de endeudamiento del 3.55, y en un margen de solvencia del -2,55**, lo que indica que la EPS no cuenta con respaldo patrimonial para cubrir sus obligaciones y la ubica en un **alto riesgo operativo.**

xix. ASMET SALUD EPS, **no ha logrado estrategias eficientes que logren tener impacto en la disminución de la interposición de acciones de tutela**, como quiera que el número de tutelas en salud en contra recibida por la vigilada para el primer bimestre de 2023, supera en 48% al primer bimestre de 2022.

xx. La vigilada **no está realizando buena defensa judicial a las acciones de tutela** en contra, situación que se evidencia en los resultados presentados, así como tampoco cuenta con una base confiable de información.

xxi. En cuanto a la política de defensa judicial, la EPS esta **provisionando en la cuenta de litigios y demandas un valor de $18.455 millones**, cifra que **representa el 15.6%** del monto total de las pretensiones de los procesos clasificados en riesgo alto reportados por la firma contralora. Adicionalmente, es importante indicar que **lo reportado en el formato FT001 como litigios y demandas, no corresponde** al valor de provisiones registradas en el informe del contralor".

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 8 de mayo de 2023, recomendó[4] **ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS**, debido al estado actual de la EPS, evidenciado en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento a la medida de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, la Superintendente delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud consideró que las situaciones desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales **a, d, e, f, g, h, i** del artículo 114 del EOSF como se relacionan a continuación:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF.

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **Asmet Salud EPS**, que actualmente se encuentra en medida preventiva de vigilancia especial[5], permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de *actividad ordenadora de la administración*.[6]

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de tomar posesión de sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017[7] donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en su ejercicio previo, b) la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

[4] Decreto 1080 de 2021, artículo 22, numeral 22 "Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas"

[5] La Ley 1753 de 2015, Artículo 68: "Medidas Especiales: Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)"

[6] **Jaime Orlando Santofimio Gamboa,** *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,* Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184

[7] Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López

Que, para la Sala de Consulta existe también un aspecto que determina la potestad de posesión o, para decirlo mejor, la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas; b) su carácter extremo, es decir, el hecho de se recurra a ella solo en situaciones límite:

> *En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS* Página 21

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, desde el caso particular de **Asmet Salud EPS,** si se configura alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

a. <u>Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;</u>

Que, de conformidad con los análisis realizados a la información reportada por **Asmet Salud EPS**, como parte del seguimiento adelantado a la medida de vigilancia especial, se identificó que a corte febrero de 2023 la EPS mantiene cuentas por pagar con prestadores y proveedores de servicios de salud, superiores a $ 954.000 millones de los cuales $ 539.000 millones (56,5%) corresponden a una edad de cartera superior a 180 días de mora[8], lo anterior no permite evidenciar procesos permanentes en las gestiones administrativas para depurar las cuentas por parte de la EPS y las acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud, desconociendo sus obligaciones en materia de flujo de recursos, infringiendo así, las normas que rigen la materia y las instrucciones impartidas[9] tendientes a garantizar la destinación del recurso, el saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud, todo lo cual afecta la sostenibilidad de otros actores del Sistema.

Que, adicionalmente, a corte febrero de 2023 **Asmet Salud EPS,** registra un índice de endeudamiento de 3,55, con unas acreencias totales que ascienden a $ 1.010.598 millones de los cuales, el 94,4% ($954.080 millones) corresponden a cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.

Que, sumado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que, dentro del saldo de acreencias totales la entidad registra al mismo corte, provisiones por $197.939 millones (19,6% del pasivo) dentro de los cuales se encuentra calculada la reserva técnica, la cual asciende a $181.015. Sobre esta última, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los análisis adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluye que **Asmet Salud EPS** no cuenta con la verificación de la

[8] De acuerdo con lo reportado en el Archivo Tipo FT004 – Circular 016 de 2016 con corte a diciembre de 2022

[9] Circular conjunta 000030 de 2013 "Procedimiento de aclaración de cartera, depuración obligatoria de cuentas, pago por prestación de servicios y recobros, además de lo descrito en la Circular 000011 de 2020 "Instrucciones para adelantar el proceso de conciliación y depuración por cuentas por pagar y cobrar de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas, Entidades Departamentales del orden departamental y distrital, instituciones prestadoras de salud y transporte especial de pacientes"

adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, situación que afecta la razonabilidad del pasivo reportado por la EPS.

Que, las situaciones evidenciadas (no pago de obligaciones y ausencia de provisión contable) se encuentran directamente relacionadas con dos de las causales para ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS aquí especificadas, como son la prevista en el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se expondrá más adelante.

Que, el desconocimiento de la Ley y en general de las normas de flujo de recursos por la suspensión en el pago de las obligaciones y el cúmulo de las que se encuentran pendientes de pago a sus acreedores adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha desconocido la destinación constitucional[10] y estatutaria[11] específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del sistema que debe observar sobre no utilizar los recursos de seguridad social para fines diferentes a ella, más cuando se trata de un asegurador en salud.

Que, lo anterior refleja la existencia de un ordenamiento especial compuesto por una i) autonomía institucional que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación[12] y una autonomía normativa o de fuentes en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud.[13] De lo que resulta una decisión jurídica intrasistémica[14], que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones[15] dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.[16]

[10] Constitución Política de Colombia "ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

[11] La Ley 1751 de 2015, "ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

[12] **Gregorio Robles Morchón**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

[13] **Gregorio Robles Morchón,** *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 95.

[14] **Gregorio Robles Morchón,** *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I, óp.cit. p. 96.*

[15] Ver CIRCULAR 014 Procuraduría General de la Nación consultada en: https://www.minsalud.gov.co/Documents/General/Circular_014_de_2018.pdf. Visto por última vez: 9 de mayo de 2023.

[16] **Hans Kelsen**, *"LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN"* En Escritos sobre Justicia constitucional, Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

Que, el desconocimiento del marco normativo sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable, así como el cumplimiento de pago a los prestadores.

d. <u>Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas;</u>

Que, la figura de las órdenes en Derecho administrativo de policía consiste en lo siguiente: *"la orden es la declaración de voluntad, emitida en virtud del vínculo de subordinación con el fin de determinar, de manera obligatoria, la conducta del subordinado"*[17], para su eficacia la orden de policía requiere la formulación en una declaración de voluntad imponiendo un deber a un particular[18] y la obligación de obedecerlo para este último.[19]

Que, las funciones de inspección, vigilancia y control como una forma de policía especial[20] tienen como propósito mantener la confianza institucional y mantener condiciones del servicio en el sentido que el destinatario ha de cumplir el deber que le impone la orden en su condición de agente social.

Que, las medidas preventivas o especiales cumplen con todos los elementos para ser calificadas como órdenes que, en una relación de inspección, vigilancia y control, son impuestas a los vigilados en función de una relación especial de sujeción[21] derivada de la prestación del servicio público esencial de salud.

Que, la medida de vigilancia especial es, sin duda alguna, un tipo de orden. Ello es una consecuencia de la programación normativa[22] que trae el numeral primero del artículo 113 del EOSF de la figura:

> "ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y, al mismo tiempo, de la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son ejecutables (art. 89 Ley 1437).

Que, en aras de sintetizar, las órdenes de la medida preventiva de vigilancia especial que la EPS ha incumplido reiteradamente se encuentran las siguientes:

1. Incumple condiciones financieras y de solvencia.

[17] **Otto Mayer**, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, Buenos Aires, Segunda Edición primera reimpresión, Depalma, 1982, p. 37 (título original Le droit administratif (sic) allemand, Edit. V. Giard et E. Briere Paris 1904 por H. Heredia y E. Krotoschin).
[18] **Otto Mayer**, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, óp.cit.p.38
[19] **Otto Mayer,** DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, óp.cit.p.38
[20] **Manuel Rebollo Puig**, "La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad" En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.
[21] **Otto Mayer**, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, óp.cit. p.37.
[22] **Friedrich Müller,** *TEORÍA ESTRUCTURADORA DEL DERECHO*, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 19 y ss. (nota 558) (Título original en alemán: Strukturierende Rechtslehre, 2. Auflage, Berlin, Duncker und Humblot, 1994 traducción de Rossana Ingrid Jansen Dos Santos).

2. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Incumplimiento al compromiso de capitalización de la entidad vía acreencias o recursos frescos.
4. Incumplimiento en el proceso de depuración y conciliación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, que revelen la realidad financiera de la entidad.
5. Ineficiencias en el recaudo de cuentas por cobrar, en la legalización de anticipos otorgados y en la radicación de recobros, lo que no contribuye a mejorar la liquidez de la entidad.
6. Crecimiento continuo del pasivo, por consiguiente, un elevado deterioro patrimonial. El pasivo crece a un ritmo más elevado que el activo lo que conlleva a una situación permanente de insolvencia y a una carencia absoluta de capital de trabajo.
7. Inconsistencias en el registro y reporte de información contable y financiera que afecta su confiabilidad y razonabilidad.
8. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que generaron una tendencia creciente en el promedio de la tasa de las PQRD radicadas sin solución de fondo durante el tiempo que la entidad ha estado en medida preventiva de vigilancia.
9. Incumplimiento en la implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS.
10. Incumplimiento reiterativo de indicadores del grupo de riesgo materno perinatal e infantil.

Que, la imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos atinentes a la persona[23]. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico[24], sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas durante más de cuatro (4) años, con las cuales se buscó superar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo.

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;

Que, los problemas financieros de la EPS han incidido directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, esto es, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como los artículos 48 y 49 de la carta política.

Que, la EPS ha faltado a la obligación de pago oportuno y suficiente a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. Este incumplimiento ha

[23] **Marcos Vaquer Caballería**, LA ACCIÓN SOCIAL (UN ESTUDIO SOBRE LA ACTUALIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO), Valencia, tiran loblanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.
[24] **Marcos Vaquer Caballería**, LA ACCIÓN SOCIAL (UN ESTUDIO SOBRE LA ACTUALIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO), óp.cit. p. 114 y ss.

incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015[25], donde la continuidad[26], disponibilidad[27], accesibilidad[28], calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: "(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)".

Que, al propio tiempo, se está generado una afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: *"(...) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos pacientes, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: *"(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)"*.

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos[29], por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales[30], como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos[31] a través de estos derechos.

Que, a partir de la especificación o concreción[32] del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a[33] las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción[34] en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los

[25] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

[26] "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

[27] "a)Disponibilidad .El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente";

[28] "(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

[29] **Antonio Baldassarre,** *LOS DERECHOS SOCIALES*, Bogotá D.C, 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp167 - 168

[30] **UE Wolkmann.**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

[31] **UE Wolkmann.**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

[32] **Gregorio Peces Barba Martínez**, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado,p.180.

[33] **Konrad Hesse,** "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL" En ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p.71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspitarte Sánchez)

[34] **Gregorio Peces Barba Martínez**, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp.cit.p. 371-372

principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva[35] conformado por los literales d) y e).

Adicionalmente, es importante recordar que tal como se indicó en el inciso cuarto de la causal a), también se establece la persistencia en el incumplimiento de las normas cuando se indican qué: "*Que, las situaciones evidenciadas (no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) se encuentran relacionadas con dos de las causales de toma de posesión aquí especificadas, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y, la del literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales, en este caso, las del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Que, en consecuencia, incumple las obligaciones que le asisten como parte de la función indelegable de aseguramiento (art. 14 L. 1122 de 2007) como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección, en la garantía del derecho fundamental a la salud esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío[36] de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura

Que, el manejo de los negocios implica una debida diligencia con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de la obligación de los actores con los recursos del sistema y la afectación específica que la Constitución contiene (art. 48).

Que, la buena gestión de los negocios puede reconducirse a los niveles de culpa que establece el Código Civil: "*En segundo lugar tenemos la culpa leve—se sigue aquí a Marcos Rodríguez, a la que, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil, se opone la diligencia propia del bonus pater familiae —o del buen hombre de negocios—, que es "aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios" (De Souza Oliveira, 2005, p. 78)."*[37]

Que, en virtud del deber de diligencia, se debe cumplir adicionalmente con una diligencia razonable:

> *Pero más allá de tal previsión legal, los que se encuentran sujetos a actuar con la diligencia con que normalmente se actúa frente a los propios negocios, respecto de la ejecución de la prestación a que están obligados para con una contraparte dada, son aquellos que contraen las llamadas obligaciones de medios, pues justamente a lo que se comprometen es a ejecutar con una diligencia razonable, suficiente, el objeto.*

[35] **Juan Carlos Gavara de Cara**, "*LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE*", Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p. 14

[36] Código Civil Colombiano, <<*ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de* ***haberse retardado el cumplimiento.*** >> (negrilla fuera del Texto)

[37] **Marcos Rodríguez Puentes**, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA". En Universidad de los Andes Facultad de Derecho Rev. derecho priv. –(ISSN 1909-7794) No. 56 (julio - diciembre) 2016, p. 6.

En este tipo de relaciones, cuando se genera conflicto entre las partes —sea cual sea la fuente de la obligación, el tema de la prueba consiste en la demostración de los actos de diligencia a que estaba obligado el demandado, quedando este exonerado en caso de probar eficazmente".[38]

Que, como compromiso de la EPS dentro del Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud según Resolución 0127 del 24 de enero de 2018, se comprometió a realizar capitalizaciones vía acreencias y recursos frescos que a diciembre de 2022 debió alcanzar los $ 365.000 millones lo cual ha incumplido.

Que, la EPS, después del perfeccionamiento del proceso de escisión aprobado en el mencionado Plan de Reorganización Institucional, inició operaciones con un saldo de patrimonio negativo de $667.384 millones, los cuales a la fecha no ha podido recuperar, lo que indica ineficiencia frente al manejo de los recursos del sistema, evidenciándose en el continuo deterioro del patrimonio de la entidad que, a febrero de 2023 presenta un saldo de -$725.997 millones.

g. Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Que, el capital suscrito y pagado de **Asmet Salud EPS** a diciembre de 2022 asciende a $58,2 millones, sin embargo, al observar el patrimonio neto[39] presenta saldo de -$725.997 millones, lo que representa una reducción muy por debajo del 50% del capital suscrito y pagado. Lo anterior, de acuerdo con lo reportado por el vigilado a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los sistemas de información oficiales (nRvcc).

h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Nacional de Salud que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

Que, del mismo modo se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en sus reportes de información, que se evidencia en las diferencias encontradas en lo reportado en las diferentes fuentes de información que suministra a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real de **Asmet Salud EPS**, afectando la confiabilidad y claridad de esta, hecho que se encuadra en lo señalado en el causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, los postulados de razonabilidad, calidad, consistencia y confiabilidad, así como el principio de transparencia definido en el numeral 3.14 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

[38] **Marcos Rodríguez Puentes**, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA" óp.cit. p.6.

[39] El patrimonio neto es el residuo de los activos· reconocidos menos los pasivos reconocidos., tales como capital desembolsado, primas de emisión, ganancias acumuladas y partidas de ingreso y gasto que, como requiere esta NIIF, se reconocen en otro resultado integral y se presentan por separado en el patrimonio. Patrimonio es la parte residual dé los activos de la entidad, una vez, deducidos todos sus pasivos.

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto:

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con corte a diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes resultados:

- Capital Mínimo: -$796.350 millones,
- Patrimonio Adecuado: -$1.010.274 millones,
- Incumplimiento de inversión de reserva técnica.
- No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.

Que, este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único 780 de 2016:

"ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos ($8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos ($965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

   Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

   Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

   Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades

no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo10de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.".

Que, el análisis de las causales establecidas en el artículo 114 del EOSF obedece primero, a una a regla que establece y exige una actuación como *mandato*[40] por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el caso de presentarse *alguna* de causales o hechos allí descritos, frente a la adopción de decisiones como la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar y segundo; que, la argumentación que desarrolla cada una es el reflejo de la necesidad e idoneidad para la adopción de la decisión, cuyo objetivo es proteger el derecho a la salud como objeto de optimización de los afiliados.

Que, los resultados de la EPS no permiten garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley, y a efectos de no continuar afectando aún más el equilibro del sistema, se considera que se está frente los presupuestos normativos y fácticos para ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud.** A pesar de los esfuerzos realizados durante la medida preventiva de vigilancia especial de la cual fue objeto desde el año 2018, además de la medida cautelar de cesación provisional descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, que no cuenta con la viabilidad para continuar desarrollando su objeto, pues ha venido presentando afectaciones en la prestación del servicio de salud frente a los usuarios, esta Superintendencia como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud[41], considera que **Asmet Salud**, no logró superar los causas que en principio dieron origen a la medida especial.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 del 13 de septiembre de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, y habiéndose acreditado las causales previstas en los **literales a, d, e, f, g, h y i del artículo 114 del EOSF**, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Asmet Salud EPS**.

[40] **JORGE A. PORTOCARRERO QUISPE**, *PONDERACIÓN Y DISCRECIONALIDAD, UN DEBATE EN TORNO AL CONCEPTO Y SENTIDO DE LOS PRINCIPIOS FORMALES EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 9,
[41] Artículo 36 de la Ley 1122 de 2007

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS**, por el término de un (1) año.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 291 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad discrecional tanto para designación como la remoción del agente especial, interventor y del contralor.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución 2022100000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores, así como en el parágrafo segundo el uso del mecanismo excepcional por parte del Superintendente Nacional de Salud.

Que, la designación del agente especial, de la entidad vigilada Entidad Promotora de Salud **Asmet Salud** se realiza bajo el Mecanismo Excepcional una vez verificados los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 15 parágrafo segundo de la Resolución 002599 de 2016, así como de la ocurrencia de las dos causales del artículo establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica critica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso. (...)" y "Que la situación de la entidad (...), pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud".

Que, por lo anterior al cumplir los requisitos señalados, en la misma sesión del 8 de mayo de 2023, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del mecanismo excepcional para seleccionar al agente especial que llevaría a cabo la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de la Entidad Promotora de Salud **Asmet Salud**, de conformidad con las condiciones exigidas en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018, teniendo en cuenta que la entidad presenta una situación financiera crítica que está afectando directamente el goce efectivo del derecho a la salud, como quiera que, el incumplimiento de las condiciones de habilitación financiera, para capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas, a pesar de haberse ordenado la medida cautelar de cesación provisional; indica que, de continuar con el comportamiento actual de los resultados, se incrementaría el riesgo en la prestación del servicio su población afiliada.

Que así mismo, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, en sesión del 26 de enero de 2022

recomendó al Superintendente Nacional de Salud continuar con la designación de la firma **RG AUDITORES**, identificada con NIT. 800.243.736-7.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante **Asmet Salud EPS**), por el término de un (1) año, es decir, desde el **12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR a la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD,** para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como, para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al **INTERVENTOR** de **Asmet Salud EPS**, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[42] que dé cumplimiento a las siguientes ordenes:

1. Ejecutar el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018.

2. En un término de máximo de seis (6) meses, garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente, con la consecuente verificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Ejecutar en un término de cuatro (4) meses, el proceso de identificación, alistamiento, presentación y conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad.

[42] De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) *"La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este."*.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."**

4. Implementar un plan detallado de pagos y su ejecución mensual en el término de cuatro (4) meses, en el que se evidencie de manera clara las fuentes de financiación disponibles para el pago de obligaciones, con base en el proceso de auditoría a la totalidad de la facturación y conciliación de cuentas adelantada con la red prestadora y proveedora de servicios, de conformidad con las normas que rigen el flujo de recursos en el SGSSS, Ley 1122 de 2007, Ley 1797 de 2016, Ley 1438 de 2011, Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 016 de 2015.
5. Presentar en el término máximo de cuatro (4) meses, los resultados de la implementación de las RIAS que impacten en los resultados de salud, lo cual se debe evidenciar en el mejoramiento de los indicadores de efectividad y gestión del riesgo con enfoque territorial.

6. Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo de vida" e identificar y mitigar las causales de radicación.

7. Fortalecer el seguimiento a la red prestadora de servicios de salud en los diferentes niveles de complejidad en cada uno de los departamentos donde hace presencia, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, de tal forma que en los próximos cinco (5) meses, se evidencie en el mejoramiento de la oportunidad y calidad en la atención a los afiliados de la EPS.

8. Ejecutar estrategias en un término de cinco (5) meses en los departamentos y municipios que presentan incumplimiento en los indicadores de calidad analizados de acuerdo con la Resolución 256 de 2016.

9. Reportar de manera mensual los prestadores de servicios de salud que presentan barreras en la atención en salud relacionado con la suspensión y cierre de servicios.

10. Reportar de manera mensual el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud a las mesas de conciliación de acuerdo con la Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 011 de 2020, relacionando el saldo de la deuda y las acciones adelantadas.

11. Implementar y ejecutar en el término máximo, las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, así como la efectiva contestación a los despachos judiciales, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.

12. Provisionar los procesos jurídicos de acuerdo con la política de defensa judicial implementada por la entidad, la cual deberá estar reflejada en los estados financieros de la EPS y en la información financiera de la Circular Externa 016 de 2016.

13. Realizar de manera mensual, el seguimiento a la totalidad de los procesos judiciales y extrajudiciales, notificados y/o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.

14. Garantizar la consistencia de la información jurídica (tutelas, procesos jurídicos, embargos, contratación) de la entidad, de manera tal que sea reproducible, trazable y transparente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016[43], el agente interventor deberá presentar: 1) presupuesto de actividades, 2) cronograma de actividades, 3) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el numeral tercero. Además del 4) inventario preliminar de los activos de la entidad 4) informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quien ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además, el agente interventor dentro los diez (10) primeros días calendario de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de posesión, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas[44], ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos dé jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones

[43] Modificada mediante Resolución 202213000000414-6 de 2022
[44] Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.2.4 numeral 9 "(...) 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida (...)"

anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

   i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida dé toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.

   ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobré cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

h) La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así

como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

2. Medida preventiva facultativa:

a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. La presente medida habilita al agente interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el mismo artículo.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que los gastos que ocasione la decisión aquí ordenada serán a cargo de **Asmet Salud EPS**, en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la separación del gerente o representante legal, junta directiva y la asamblea general de accionistas de **Asmet Salud EPS.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR como **INTERVENTOR** de **Asmet Salud EPS**, a **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.209.147**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; de conformidad con el artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El agente especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial es un particular que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma R.G. **AUDITORES S.A.S.,** identificada con Nit 800.243.736-7, como contralor para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a Asmet Salud EPS, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de2016.

Si el contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El contralor designado a través del representante legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud de conformidad con el artículo décimo noveno de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento. Al contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS,** y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al contralor designado, salvaguardar la intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS.,** realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida. Por lo anterior, deberá:

1. Presentar los informes que a continuación se describen en los cuales deberá incluir el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y que evidencien el seguimiento realizado al proceso[45], mediante la presentación de los siguientes informes:

   1.1. Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la intervención, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el representante legal de la entidad, un informe a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual, se incluya el avance y

[45] Artículo 27 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por la Resolución 2022130000000414-6 de 2022.

la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

1.2. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida o finalización de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de medida de vigilancia especial, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud**.**

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL INTERVENTOR Y DEL CONTRALOR. La Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del agente especial y contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 202130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo segundo del presente acto administrativo y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Así mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte **será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud** y en el diario oficial.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10,Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."**

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES** en la dirección electrónicanotificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de **Cuenta de Alto Costo** en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a la gobernación de los siguientes departamentos: **Caldas** Nit 890.801.052-1 en la dirección notificacionesjudiciales@caldas.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de Manizales -Caldas-; **Caquetá** Nit. 800.091.594-4 en la dirección ofi_juridica@caqueta.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio "El Centro" de Florencia – Caquetá-; **Cauca** Nit. 891.580.016-8 en la dirección notificaciones@cauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán – Cauca-; **Cesar** Nit. 892.399.999-1 en la dirección notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; **Huila** Nit. 800.103.913-4 en la dirección notificaciones.judiciales@huila.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva -Huila-; **Nariño** Nit. 800.103.923-8 en la dirección notificaciones@narino.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; **Norte de Santander** Nit. 800.103.927-7 en la dirección secjuridica@nortedesantander.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Avenida 5 esquina entre calle 13 y 14 de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, **Quindío** Nit. 890.001.639-1 en la dirección judicial@gobernacionquindio.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 – 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; **Risaralda** Nit. 891.480.085-7 en la dirección notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira -Risaralda-; **Santander** Nit. 890.201.235-6 en la dirección notificaciones@santander.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 de la ciudad de Bucaramanga -Santander-; **Tolima** Nit. 800.113.672-7 en la dirección notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; **Valle del Cauca** Nit. 890.399.029-5 en la dirección njudiciales@valledelcauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca; o en los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 05 de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López

Ulahi Dan Beltrán López
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Continuación de la resolución, **"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."**

Proyectó: Natalia Del Pilar Alfonso Villamil
Revisó: Laura Natalia Corredor Amaya -- MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY -- Claudia Patricia Sanchez Bravo -- EDWIN ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA -- Eliecer Enrique Polo Castro 16000
Aprobó: Ulahi Dan Beltrán López

RESOLUCIÓN
20243200300003676-6 DE 11 – 05 - 2024

"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116 parágrafo, 291 y 335[1] del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007,el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4° y el numeral 7° del artículo 7°del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 2599 de 2016 así como sus modificaciones, el Decreto 0211 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que "*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y, sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta

[1] Modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.05.11 14:08:59 COT

suerte, despliega una eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (*Drittwirkung*[2]).

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(…) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo (…)”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en lo que sigue EOSF- y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud -EPS- autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que en los artículos 114, 115 del EOSF se regulan las causales, el procedimiento de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

[2]**JUAN CARLOS GAVARA**, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. *Teoría y Realidad Constitucional,* núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

Que el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001, se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: “*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos*”.

Que la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de “Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los

prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante Asmet Salud EPS), por el término de un (1) año, y ordenó la medida delimitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **ASMET SALUD EPS SAS** y en su lugar, designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Monclou Asociados SAS,** identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022 y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, esta última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados SAS** como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. AUDITORES S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7.

Que esta Superintendencia, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **ASMET SALUD EPS SAS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de

recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, razón por la cual, en ejercicio de la facultad delegada[3] la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 8 de mayo de 2023, recomendó ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, debido al estado de la EPS, tal como, se evidenció en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento realizado en la medida de vigilancia especial, se acreditaron las situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7, por el término de un (1) año, es decir, desde el **12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024**, con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.”.

Que con Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud, designó al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, como agente especial interventor, disponiendo igualmente, la continuidad con la designación de **R.G. Auditores S.A.S**., identificada con Nit 800.243.736-7, como contralor pero esta vez para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que mediante Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, se fijaron los honorarios del señor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar y los honorarios de la firma **R.G. AUDITORES S.A.S**., como contralor designado.

Que evidenciado que la vigilada en algunos departamentos incurría en las causales de revocatoria de autorización de funcionamiento contenidas en el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 2023310000004063-6 del 21 de junio de 2023 ordenó la **revocatoria parcial** de *“(…) la autorización de funcionamiento contenida en el artículo 3 de la Resolución 8669 de 2018, por medio de la cual se asignó la capacidad de afiliación a Asmet Salud EPS SAS., identificada con NIT 900.935.126-7, en lo que respecta, únicamente a los departamentos de Caldas (Cód. DANE 17), Santander (Cód. DANE 68), y Norte de Santander (Cód. DANE 54).*

[3] Resolución 20211600000015409-6 de 2021 “Por la cual se hace una delegación de funciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud”.

Que mediante escrito radicado con el No. 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez presentó renuncia al cargo de agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud decidió aceptar la renuncia presentada por el doctor Luis Carlos Gómez Núñez del cargo de agente interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS** y en ejercicio del mecanismo excepcional ordenó designar al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en acta No. DEAS-A-20-2023.

Que en consideración a que la decisión de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Caldas, Santander y Norte de Santander incidió directamente en el número total de afiliados de la EPS y en el cálculo de honorarios tanto para el agente interventor, como del contralor designados mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, así como en virtud a la renuncia del doctor Luis Carlos Gómez Núñez, mediante Resolución 2023320030005067-6 del 15 de agosto de 2023, se recalcularon los honorarios fijados en la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, para la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que el Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de su facultad discrecional, decidió remover a la firma **RG AUDITORES SAS**, identificada con Nit. 800.243.736-7 y designar a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit. 800.088.357-4, como contralor para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS**, decisión materializada en la Resolución N° 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, surtiéndose dicha posesión el 26 de diciembre de 2023, como consta en acta de posesión No. DEAS – A – 22 – 2023.

Que mediante la Resolución 2024320030003305-6 del 23 de abril de 2024, se realizó actualización a los honorarios del Interventor y se fijaron los honorarios al contralor designado **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**., para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7”.

Que de acuerdo con el seguimiento técnico realizado a la vigilada, y cumplidos los presupuestos consagrados en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, y el señor Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de la facultad discrecional mediante Resolución N° 2024320030003573-6 del 07 de mayo de 2024, ordenó remover al doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, del cargo de agente especial interventor y en su lugar designó al doctor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318, previa verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia consagrados en las normas para la categoría de la EPS, acreditando las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de representante legal de acuerdo con el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de

septiembre de 2023[4], presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 6 de mayo de 2023 concepto técnico de seguimiento a **ASMET SALUD EPS SAS**, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

CONCLUSIONES

- *La EPS presenta una tendencia a la disminución de afiliados ocasionada por la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de la EPS en los departamentos de Caldas, Norte de Santander y Santander, y por las barreras de acceso con la entrega de medicamentos e insumos y atención médica especializada con mayor pérdida de usuarios en Cauca y Cesar.*

- *ASMET SALUD EPS SAS ha disminuido la cantidad de reclamaciones radicadas ante la Superintendencia Nacional de Salud mostrando una disminución entre marzo del 2023 y marzo del 2024 de 36.53%, representado en 4.280 reclamaciones menos.*

- *En cuanto a la tasa de PQRD al comparar las vigencias 2023 – 2024 enero marzo ha obtenido una disminución dónde la tasa para el último trimestre (enero-marzo 2024) es de 45.36 por cada 10.000 afiliados, resultado que es inferior a la tasa acumulada del país calculada en 68,20 por cada 10.000 afiliados.*

- *Es importante resaltar que los constantes cambios realizados por la EPS en la contratación de la red prestadora de servicios dentro de los que se encuentran incluidos los proveedores farmacéuticos, ha generado barreras en la entrega completa y oportuna de medicamentos e insumos, así como la atención relacionada con consultas especializada, procesos de referencia y continuidad de tratamientos en afiliados con patologías crónicas y de alto costo.*

- *La EPS continúa presentando dificultades con la entrega de medicamentos e insumos especialmente a grupos de riesgo como pacientes diabéticos, hipertensos y con cáncer que generan complicaciones de salud y mayores costos.*

- *Se identifica que la información del seguimiento de la entrega de medicamentos e insumos carece de calidad y confiabilidad, sin que la EPS tenga reconocida de manera veraz la cantidad de medicamentos e insumos pendientes por entregar.*

- *A marzo de 2023 ASMET SALUD EPS SAS, mostró resultados inferiores al estándar nacional en 7 de los 12 indicadores (58.3% de incumplimiento) relacionados con razón de mortalidad materna, incidencia de sífilis congénita y bajas coberturas en la captación temprana de gestantes y en vacunación en menores de un año. Con relación a los indicadores que evalúan la gestión de riesgo de cáncer de cérvix y mama, presenta bajas coberturas en la toma de mamografías y citología cervicouterina, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población diabética. Mientras que corte a marzo del 2024 la EPS presenta resultados que no alcanzan la meta establecida en 8 de los 16 indicadores (50% de incumplimiento) que hacen parte del seguimiento, con deficiencias en el grupo de efectividad relacionados con la razón de mortalidad materna, incidencia de sífilis congénita. Con relación a los indicadores que evalúan la gestión de riesgo de cáncer de cérvix y mama, presenta bajas coberturas en la toma de mamografías, oportuna toma de colposcopias, tamizaje para cáncer de cuello uterino, tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento de cáncer de cuello uterino y de mama, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población con diagnóstico de diabetes mellitus.*

- *ASMET SALUD EPS SAS incumple el plan de capitalizaciones presentado, ya que, de los $334.218 millones solo ha capitalizado $51.689 millones, es decir, el 15,5% del*

[4] Modificada por la Resolución 2023100000000915-6 de 14 de febrero de 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 20215100013052 - 6 de 2021”

compromiso establecido en el Plan de Reorganización Institucional para el quinto año (5) de operación. Adicionalmente, la EPS no ha surtido ningún proceso de autorización ante la Superintendencia Nacional de Salud por cambio en la composición patrimonial.

- *La EPS al corte diciembre de 2023, presenta incumplimiento en los indicadores de capital mínimo, patrimonio adecuado e inversión de reserva técnica; incumpliendo de forma reiterada los porcentajes de recuperación del defecto de capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones planteados en el PRI, incumpliendo a su vez con los artículos décimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo segundo de la Resolución 0127 de 2018.*

- *ASMET SALUD EPS SAS no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta Superintendencia.*

- *La entidad con cierre al mes de marzo de 2024 presenta cuentas por cobrar por $188.588 millones por concepto de anticipos pendientes por legalizar, PBS, recobros y otros conceptos, de los cuales $96.210 millones, que representan el 40% del total tienen una antigüedad superior a 360 días, sin que se observen gestiones contundentes respecto de la legalización, recuperación y/o depuración.*

- *La EPS a corte marzo de 2024, presenta un pasivo total por $1.424.520 billones, de los cuales se destaca una concentración del 93% en acreencias con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, con un saldo de $1.372.476 billones, incluida la provisión por reserva técnica. Es pertinente aclarar que, dentro de la verificación y análisis de las cifras e informes reportados por la EPS, se han evidenciado inconsistencias en la clasificación y revelación de las cuentas por pagar a la red, lo cual determina la baja calidad y consistencia de la información reportada al a esta entidad con funciones de inspección, vigilancia y control.*

- *El análisis de la gestión de conciliación de ASMET SALUD EPS SAS revela esfuerzos notables y desafíos. Aunque se han realizado numerosas conciliaciones en lo que va corrido del 2024, las diferencias significativas en la cartera cobrada y el cumplimiento de algunos prestadores indican la necesidad de mejorar los procedimientos y el seguimiento. La atención a estas áreas críticas es fundamental para garantizar una gestión financiera sólida y la sostenibilidad operativa a largo plazo de la EPS.*

- *Las acciones de tutelas para el primer trimestre de 2024, muestra una tendencia al aumento gradual, con la mayoría de los casos relacionados con la falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud. Aunque se observa una ligera disminución en marzo, es fundamental abordar las áreas problemáticas identificadas, como la inoportunidad en la asignación de citas y los problemas de afiliación, para mejorar la calidad y equidad en el acceso a la atención y solicitud de servicios, siendo estas las tutelas predominantes durante la vigencia 2023 y el primer trimestre del 2024, por lo que se requiere atención urgente por parte de ASMET SALUD EPS SAS.*

- *ASMET SALUD EPS SAS enfrenta un panorama desafiante con una cantidad considerable de procesos judiciales activos y una cuantía significativa. Si bien las provisiones están enfocadas en los casos de riesgo de pérdida alta, es crucial monitorear de cerca los procesos de riesgo medio y bajo para evitar impactos financieros futuros. La categoría de pasivo exigible, aunque representa una proporción baja en cantidad de procesos, requiere atención debido a las provisiones considerables en relación con la pretensión total.*

- *El análisis de los procesos jurídicos y administrativos revela una diversidad de casos con diferentes niveles de importancia y riesgo. Si bien algunos tipos de procesos, como los de Reparación Directa, destacan por su alta cuantía y provisión asociada, otros, como los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Acción Popular, tienen una presencia más limitada pero aún requieren consideraciones financieras*

significativas. Por lo que se requiere que se realice una provisión cuidadosa y estratégica para los recursos de ASMET SALUD EPS SAS.

- *La reducción significativa de los recursos embargados, concentrados principalmente en los siete procesos ejecutivos, indica una mejora en la situación financiera de la EPS para marzo de 2024, liberando fondos restringidos y sugiriendo una gestión efectiva de los desafíos legales y financieros asociados con los embargos, sin embargo es importante seguir con las gestiones de manera efectiva para minimizar el impacto en las operaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras de ASMET SALUD EPS SAS.*

Que de conformidad al seguimiento realizado a la vigilada, se tiene que a la fecha **ASMET SALUD EPS SAS** presenta una situación financiera crítica incumpliendo las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas), manteniéndose en las causales de los literales d), e), g) e i) del artículo 114 del EOSF como se relacionan a continuación:

➢ CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF

Que de conformidad con seguimiento realizado por parte de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud y, como quiera que a la fecha no se han logrado subsanar las causales que dieron origen a la medida de intervención, se hace necesario verificar el comportamiento de las causales contenidas en el artículo 114 del EOSF que dieron origen a la medida de toma de bienes, haberes y negocios y a la intervención forzosa administrativa para administrar, las cuales, según las conclusiones antes descritas, pueden seguir presentándose a la fecha y de esta manera, establecer si **ASMET SALUD EPS SAS** requiere continuar bajo la intervención forzosa administrativa para administrar:

"d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas"

Que, a través de la Resolución 2023320030002798-6 del 13 de mayo de 2023 se indicaron las órdenes que se habían incumplido por parte de ASMET SALUD EPS SAS, durante el periodo en el que la entidad se encontraba en la medida preventiva de vigilancia especial, no obstante y frente al comportamiento que se evidenció en el seguimiento en atención a las funciones de inspección, vigilancia y control, como una forma de policía especial[5] se relacionan las órdenes dadas la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran en un reiterado incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS SAS**:

Diciembre 2022	**Marzo 2024**
Para el mes de diciembre de 2022 la vigilada, presentaba incumplimiento a las siguientes órdenes emitidas durante la vigencia de la medida de vigilancia especial: 1. Incumple condiciones financieras y de solvencia.	A corte de marzo 2024 y con el análisis realizado por parte del equipo de seguimiento a la medida y la información reportada se identifica que la EPS no logró dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a: 1. Ejecutar el Plan de Reorganización

[5] **Manuel Rebollo Puig**, "La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad" En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.

2. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud. 3. Incumplimiento al compromiso de capitalización de la entidad vía acreencias o recursos frescos. 4. Incumplimiento en el proceso de depuración y conciliación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, que revelen la realidad financiera de la entidad. 5. Ineficiencias en el recaudo de cuentas por cobrar, en la legalización de anticipos otorgados y en la radicación de recobros, lo que no contribuye a mejorar la liquidez de la entidad. 6. Crecimiento continuo del pasivo, por consiguiente, un elevado deterioro patrimonial. El pasivo crece a un ritmo más elevado que el activo lo que conlleva a una situación permanente de insolvencia y a una carencia absoluta de capital de trabajo. 7. Inconsistencias en el registro y reporte de información contable y financiera que afecta su confiabilidad y razonabilidad. 8. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que generaron una tendencia creciente en el promedio de la tasa de las PQRD radicadas sin solución de fondo durante el tiempo que la entidad ha estado en medida preventiva de vigilancia. 9. Incumplimiento en la implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS. 10. Incumplimiento reiterativo de indicadores del grupo de riesgo materno perinatal e infantil.	Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018. 2. Garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas. 3. El proceso de conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar, revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad. 4. Presentar los resultados de la implementación de las RIAS que impacten en los resultados de salud, lo cual se debe evidenciar en el mejoramiento de los indicadores de efectividad y gestión del riesgo con enfoque territorial. 5. Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como “riesgo de vida” e identificar y mitigar las causales de radicación. 6. En las conciliaciones presenta discrepancias en pagos y problemas de cumplimiento por parte de algunos proveedores. 7. Aumento en las acciones de tutela debido a problemas de oportunidad en servicios de salud, requiriendo atención urgente.

Fuente: Elaboración propia Superintendencia Nacional de Salud

Que, de acuerdo con lo relacionado anteriormente la entidad persiste en el incumplimiento de dichas órdenes, por lo que deberá continuar con la ejecución de las estrategias y actividades en los componentes técnico científico, financiero, administrativo y jurídico, de manera que se logre un desarrollo y cumplimiento de lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

“e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;”

Que de acuerdo con los problemas financieros que persisten por parte de ASMET SALUD EPS SAS, estos inciden directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud el cual se debe asegurar de conformidad con las normas relacionadas con la prestación del servicio a la salud, esto es, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como los artículos 48 y 49 de la carta política.

Que asimismo, al realizarse el debido seguimiento a la entidad intervenida, se ha podido concluir que la misma, continúa faltando a su obligación de pago oportuno y suficiente a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. Este incumplimiento ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada, además de lo relacionado con la entrega

oportuna y eficiente de los medicamentos de los usuarios afiliados a la EPS, afectando de esta manera la prestación del servicio de salud bajo estándares de oportunidad, calidad, continuidad e integralidad.

Que, con lo anterior, se sigue vulnerando el contenido esencial del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015[6], donde la continuidad[7], disponibilidad[8], accesibilidad[9], calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. Además, se predica el desconocimiento de ASMET SALUD EPS SAS del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(…) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (…)”, además del incumplimiento reiterado en las condiciones financieras y de solvencia, las cuales incrementaron de acuerdo con el análisis y el seguimiento realizado, manifestado entre otros en la siniestralidad total de ASMET SALUD EPS S.A.S que registró un incremento de 28% entre el cierre de la vigencia 2023 y marzo 2024, lo anterior debido al deterioro presentado en sus resultados.

Que concomitantemente, se sigue generado la afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: “(…) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos pacientes, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(…) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (…)”.

Que el derecho fundamental a la salud se considera también como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del Estado y los poderes públicos[10], por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales[11], como, la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos a través de estos derechos.

Que a partir de la especificación o concreción[12] del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las

[6] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

[7] “d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

[8] “a) Disponibilidad El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”;

[9] “(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”

[10] Antonio Baldassarre, LOS DERECHOS SOCIALES, Bogotá D.C, 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp167 - 168 30 UE Wolkmann., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit.p.282

[11] UE Wolkmann., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit. p.282

[12] Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado, p.180.

reglas que regulan la producción[13] en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva conformado por los literales d) y e) del artículo 114 del EOSF.

Que en consecuencia, **ASMET SALUD EPS SAS** sigue incumpliendo las obligaciones que ha asumido como entidad aseguradora del riesgo de salud y financiero (art. 14 L. 1122 de 2007) tal como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección, como se indicó al presentar barreras en la entrega completa y oportuna de medicamentos e insumos, así como la atención relacionada con consultas especializada, procesos de referencia y continuidad de tratamientos en afiliados con patologías crónicas y de alto costo, especialmente a grupos de riesgo como pacientes diabéticos, hipertensos y con cáncer que generan complicaciones de salud y mayores costos, así como presenta bajas coberturas en la toma de mamografías, oportuna toma de colposcopias, tamizaje para cáncer de cuello uterino, tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento de cáncer de cuello uterino y de mama, mientras que para el grupo de riesgo cardiovascular y metabólica no logra mantener controlada su población con diagnóstico de diabetes mellitus.

Que, la garantía del derecho fundamental a la salud se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

“g. Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.”

Que, el patrimonio de las empresas refleja la solvencia y capacidad económica que cuenta al momento de evaluación de la EPS, y que para el caso de **ASMET SALUD EPS**, muestra un patrimonio negativo, lo que significa que las deudas y obligaciones superan los activos y contribuciones de los accionista (capital suscrito u pagado - superávit), que han ido incrementando en razón a las pérdidas de ejercicios sostenidas de ASMET SALUD, tal como se puede ver a continuación:

Marzo 2023	**Marzo 2024**

[13] Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp. cit. p. 371-372.

La causal consignada en el literal g) del artículo 114 del EOSF sobre el incumplimiento del patrimonio neto, aparece demostrada en el último concepto de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas; evidencia es el riesgo del negocio en marcha al contar con un patrimonio negativo en los análisis, lo cual inmediatamente refleja la inviabilidad financiera, más cuando se trata de un particular que ejerce funciones públicas y, sobre todo, teniendo en cuenta el deterioro patrimonial de la entidad es evidente, entre otras razones, por el incremento de las pérdidas al que se ha hecho referencia en este acto administrativo.	El capital suscrito y pagado + superávit de **ASMET SALUD EPS SAS** a corte marzo de 2024 asciende $52.039,75 millones, sin embargo, el patrimonio neto[14] presenta saldo por $-1.121.920,49 millones, evidenciando una reducción por debajo del 50% del capital suscrito y pagado, afectado por las pérdidas acumuladas por $-1.173.960,24 millones. Lo anterior, de conformidad con la información reportada por el vigilado a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los sistemas de información oficiales (nRvcc).

Fuente: Elaboración propia de la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas. Mayo 6 de 2024.

Que, de acuerdo con lo señalado **ASMET SALUD EPS SAS** ha tenido perdidas acumuladas lo cual genera un impacto en el comportamiento financiero de la entidad, reflejando una reducción por debajo del 50% del capital suscrito y pagado, lo cual tiene un impacto negativo en las condiciones financieras de la entidad.

“i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos

Frente al literal citado, es importante señalar que la ASMET SALUD EPS SAS como entidad aseguradora se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento, considerando importante destacar lo señalado en el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, el cual establece:

> **“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO**. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2[15] del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos ($8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos ($965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y

[14] El patrimonio neto es el residuo de los activos menos los pasivos reconocidos, tales como capital desembolsado, primas de emisión, ganancias acumuladas y partidas de ingreso y gasto que, como requiere esta NIIF, se reconocen en otro resultado integral y se presentan por separado en el patrimonio. Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez, deducidos todos los pasivos.

[15] **ARTÍCULO 2.5.2.2.1.2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente Capítulo aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran autorizadas para operar el aseguramiento en salud, a las Entidades Adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y a las Cajas de Compensación Familiar, que operan en los regímenes contributivo y/o subsidiado independientemente de su naturaleza jurídica.
Las Cajas de Compensación Familiar que cuentan con autorización para operar programas de salud deberán cumplir con los requisitos de capital mínimo, patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversiones en los términos del presente Capítulo. Sin embargo, los recursos, operaciones y demás componentes relacionados con dichos programas, deberán manejarse en forma separada e independiente de los demás recursos y operaciones de la respectiva Caja de Compensación, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010.
Se exceptúan de la aplicación de este Capítulo, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas -EPSI-, las cuales aplicarán las normas del régimen de solvencia en el marco de la Ley 691 del 2001 y sus normas reglamentarias.

subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo”.

Ahora bien, a continuación, se relaciona comparativamente:

Marzo 2023	**Marzo 2024**

La causal consignada en el literal i) del artículo 114 del EOSF acerca del incumplimiento del capital mínimo[16] para su funcionamiento, resultó contundente en el concepto técnico de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, en el cual, a pesar de que ASMET SALUD, se acogió a un plan de reorganización institucional, en el que se comprometió a capitalizar con el fin de minimizar la brecha de incumplimiento presentado para este indicador que era a la fecha de la intervención forzosa no logró cumplir con los porcentajes acordados y por tal razón, al aumentar ese déficit no logró asegurar la liquidez esperada, persistiendo entonces el riesgo financiero y dificultando de esa forma la operación propia del aseguramiento. Adicionalmente, se generó una condición que se sumó al incumplimiento de las obligaciones de pago con la red, como lo fue la debilidad financiera, generando la existencia de situaciones sostenidas que amenazaban a la EPS y que se traducen en una prestación deficiente del servicio de salud en riesgo del derecho fundamental a la salud de los afiliados. **Capital mínimo:** brecha -$484.832 millones **Patrimonio adecuado:** brecha -$654.873	Como ya se ha señalado, **ASMET SALUD EPS SAS** se acogió a un plan de reorganización institucional[17]; sin embargo, la EPS no ha logrado cumplir con los porcentajes acordados y por tal razón, al aumentar el déficit para dar cumplimiento a capital mínimo, patrimonio adecuado e inversión para respaldar las obligaciones por reserva técnica, dificultando asegurar la liquidez esperada, persistiendo entonces el riesgo financiero y dificultando de esa forma la operación propia del aseguramiento. En este contexto, a corte de diciembre de 2023, la EPS presenta los siguientes resultados en condiciones financieras y de solvencia: ▪ **Capital mínimo**: brecha de -$642.255 millones. ▪ **Patrimonio Adecuado**: brecha de -$838.695 millones.

Fuente: Elaboración propia de la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas. Mayo 6 de 2024.

Que, ASMET SALUD EPS SAS frente a las condiciones financieras y de solvencia refleja un aumento respecto de la vigencia 2022 a 2023, pues frente al capital mínimo hay un incremento en la brecha de -$157.423 millones, igualmente en el patrimonio adecuado con un aumento de-$183.822 de acuerdo con el corte de información analizado, lo anterior, generando dificultades en asegurar la liquidez esperada y en consecuencia el cumplimiento de la operación propia del aseguramiento.

Que en consecuencia, en el concepto técnico de seguimiento la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, en consonancia con el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, en sesión del Comité de Medidas Especiales llevada a cabo el 06 de mayo de 2024 recomendó prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar **ASMET SALUD EPS SAS** por **un (01) año más,** esto es hasta el 12 de mayo de 2025, con órdenes específicas al interventor, sustentadas en el análisis de la información obtenida a través de las diferentes fuentes, identificadas en el concepto de seguimiento a la intervención forzosa, recomendación que fue acogida por todo el Comité de Medidas Especiales de forma unánime.

[16] Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y sus modificaciones, estableció las condiciones financieras y de solvencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar el apropiado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

[17] Resolución 005256 del 31 de octubre de 2017

Que de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud una vez expuesto el concepto técnico de seguimiento presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, el cual se apoyó a su vez, en el seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Entidades de Aseguramiento en Salud y la Dirección de Medidas Especiales de Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, acogió la recomendación de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por un (01) año más a **ASMET SALUD EPS SAS, esto es, desde el 12 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025,** todo esto de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del parágrafo del artículo 116 del EOSF, y dando continuidad a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SA**.

Que el Superintendente Nacional de Salud en el marco de la competencia definida en el Decreto 1080 de 2021 fijó como término un (01) año para la prórroga de la medida intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, es decir, desde el 12 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025, con la imposición de unas órdenes específicas que permitan a la entidad superar los hallazgos e incumplimientos evidenciados por la Superintendencia, en las actuaciones de seguimiento y monitoreo a la medida, así como, en el seguimiento propio que se adelanta a la entidad, sin perjuicio de las demás actuaciones y decisiones a que hubiere lugar.

Que corresponde a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7, encauzar y dirigir sus esfuerzos para subsanar las causas que dieron origen a la medida impuesta y que se prorroga en la presente resolución, cumpliendo los requisitos generales de funcionamiento como EPS y, en particular, las órdenes que se determinan en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la **INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR** ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 por el término de **un (1) año,** contado a partir del **12 de mayo de 2024 al 12 de mayo de 2025,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al **INTERVENTOR** de **ASMET SALUD EPS SAS**, adecuar, presentar e implementar el plan de trabajo, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2024320030003573-6 del 5 de mayo de 2024 dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[18] que dé cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Garantizar la oportunidad, confiabilidad, calidad y trazabilidad de los reportes de información en cumplimiento de la Circular Única y sus modificatorias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 y numeral 11 del artículo 130 de la Ley

[18] De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) *“La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.”*

1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, la Circular Única en el Título I Capítulo Primero, numeral 7, en un plazo máximo de dos (2) meses.

2. Dar continuidad al plan de trabajo orientado a garantizar la identificación, alistamiento, presentación, conciliación y recuperación de las cuentas por cobrar, con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad, en un plazo máximo de dos (2) meses.

3. Dar continuidad al plan de trabajo orientado a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación que se utilizarán, en un plazo máximo de dos (2) meses.

4. Presentar los estados financieros garantizando la razonabilidad de las cifras, reconociendo la totalidad de los hechos económicos, a corte 30 de septiembre de 2024.

5. Implementar en un término de tres (3) meses un plan de trabajo para cumplir con la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta superintendencia.

6. Implementar en un término de tres (3) meses medidas de salvamento orientadas a la recuperación financiera de la EPS, incluyendo las estrategias de capitalización para que la EPS cumpla con los lineamientos, tiempos y montos definidos en el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que los resultados estén orientados a cumplir con las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y modificatorios.

7. En un plazo no mayor a seis (6) meses, conformar y operativizar el modelo de micro redes y nodos definido para la EPS y en articulación con las entidades territoriales en un término no mayor a cuatro (4) meses, de tal forma que permita a la población afiliada acceder a servicios en condiciones de oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. La EPS deberá informar detalladamente y de manera mensual el avance en el proceso de organización y contratación de las redes integradas en cada departamento.

8. En un plazo no mayor a seis (6) meses implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso, oportunidad, seguridad y pertinencia en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios a través de:

    a. El mejoramiento del proceso de autorización de servicios, seguimiento a la oportunidad en la prestación de servicios autorizados, automatización de autorizaciones conforme al avance en la contratación, evaluación del acceso a servicios por prestador contratado y evaluación de acceso a tecnologías PBS no UPC. Entregar informes mensuales de ejecución.

b. Fortalecimiento del proceso de referencia y contra referencia garantizando articulación con los CRUE, mejoramiento de la gestión, efectividad, seguridad, seguimiento individual y reducción de estancias prolongadas. Entregar informes mensuales de ejecución.

c. Implementación de estrategias que permitan garantizar la entrega oportuna y completa de medicamentos PBS y PBS no UPC, fortaleciendo en el seguimiento a los operadores farmacéuticos, verificación centros de dispensación en cada uno de los municipios, evaluación y contingencias respecto a moléculas no disponibles, implementación de planes de contingencia y aplicación de descuentos de acuerdo con los contratos vigentes. Entregar informes mensuales de ejecución”.

9. Implementar procesos periódicos de auditoría a la red de prestación de servicios de salud contratada que incluyan:

a. Evaluación y análisis de calidad y oportunidad en el reporte de RIPS, de tal forma que estos sean útiles para la planeación de la atención, la estimación de la demanda y elaboración de notas técnicas. Entregar informes mensuales de ejecución.

b. Seguimiento a metas e indicadores de calidad y gestión del riesgo por departamento y municipio y fortalecimiento de los sistemas de información y evaluación de la calidad de la información reportada por la IPS para cada uno de los grupos de riesgo priorizados. Entregar informes mensuales de ejecución.

c. Implementar herramientas de control para la evaluación del desempeño de los prestadores y el posterior análisis de deficiencias que faciliten la toma de decisiones en el marco de la unidad técnica de análisis de gestión de riesgo y desempeño (UTA) y la unidad técnica de coordinación y gestión operativa de la red (UTC). Entregar informes mensuales de ejecución. Fortalecimiento de los procesos de auditoría de cuentas medicas garantizando el análisis del total de las facturas radicadas, de tal forma que se garantice un uso eficiente de los recursos de SGSSS. Entregar informes mensuales de ejecución.

d. Fortalecimiento de los procesos de auditoría de cuentas medicas garantizando el análisis del total de las facturas radicadas, de tal forma que se garantice un uso eficiente (se plantearon las acciones e indicadores en la orden 7, indicadores 4 y 5)"

10. En un plazo no mayor a seis (6) meses implementar un plan de mejoramiento que permita fortalecer el sistema de gestión de reclamaciones, buscando la identificación y resolución de fondo en los términos establecidos de las principales causales de reclamación por departamento y municipio, el seguimiento permanente a la efectividad de los canales de atención al usuario, el fortalecimiento de la red de oficinas y puntos de atención al usuario evaluando demanda de servicios y recursos disponibles y la implementación de un sistema para la gestión de requerimientos judiciales (tutelas, incidentes de desacato y sanciones) que permita la operatividad de los servicios en los departamentos y municipios donde opera la EPS.

11. Desarrollar acciones efectivas de liquidación de los acuerdos de voluntades con la red prestadora de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, así como, el seguimiento a los que se encuentran en ejecución y adoptar las medidas a que hubiere lugar en caso de evidenciar incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 441 de 2022.

12. Continuar con las estrategias implementadas para evitar la imposición de nuevas medidas cautelares y el levantamiento de estas, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de la entidad; así como también el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales.

13. Implementar las estrategias necesarias para garantizar la prestación de los servicios en salud a la población afiliada y no afiliada, de manera que se disminuya la interposición de acciones de tutela e incidentes de desacato.

14. Realizar de manera mensual, el seguimiento a la totalidad de los procesos judiciales adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para la contestación ante los despachos judiciales, así como realizar el pago de los procesos ejecutoriados y con sentencia.

15. Provisionar los procesos jurídicos, en atención a la política de defensa judicial implementada por la entidad y provisionar los procesos ejecutivos, ya que constan de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deberían ser tenidos en cuenta al momento de la clasificación del riesgo, para mitigar una eventual condena, provisión que deberá estar reflejada en los estados financieros de la EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016[19], el agente interventor deberá presentar: a) presupuesto de actividades, b) cronograma de actividades, c) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior, d) además del inventario preliminar de los activos de la entidad, e) informe sobre la situación encontrada en la entidad y f) informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente especial interventor dentro los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de posesión, así como, el reporte de los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales Fénix o cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa o jurídica relacionada con la gestión del cualquier órgano de dirección y/o administración en cualquier tiempo, deberá iniciar las denuncias o acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

[19] Artículo modificado por el artículo 1ª de la Resolución 414-6 de 2022

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **ASMET SALUD EPS SAS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** identificada con NIT. 800.088.357-4, continuar con las labores de contralor designado para la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS** y, en consecuencia, deberá presentar los informes que a continuación se describen en los que incluirá el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y que den cuenta del seguimiento realizado al proceso, mediante la presentación de los siguientes informes:

- **Informe mensual:** Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por la entidad, un informe que incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, así como las certificaciones respectivas para cada uno de los componentes.

- **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida, levantamiento de la medida u otra decisión adoptada por parte de la superintendencia. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1° del Decreto 709 del 2021 *“Por el cual se modifica el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación de afiliados”,* el contralor deberá verificar mensualmente que la entidad mantenga actualizada la información de los pacientes de alto costo, gestantes, tutelas y los datos de contacto de sus afiliados, en los términos y condiciones que la Superintendencia le establezca para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de la intervención, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Los criterios de oportunidad y calidad de la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud al contralor designado serán tenidos en cuenta para la evaluación de la gestión realizada al seguimiento de la intervención.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

administrativo al doctor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318, en calidad de agente interventor de **ASMET SALUD EPS SAS,** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[20] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, a la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán - Cauca, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta debe hacerse mediante **AVISO** que se enviará a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, a la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán - Cauca, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o, en el sitio que, para tal fin, indique el grupo de gestión de notificaciones y comunicaciones adscrito a la dirección administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y, lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o, a la dirección física Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 A EDIFICIO ACCES en la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico montesyasociados@nexiamya.com.co o a la dirección física Calle 27 A # 7 - 19 Oficina 212 A edificio ACCES en la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social Salud – ADRES- a las direcciones electrónicas correspondencia1@adres.gov.co y, notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26

[20] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 24/07/2018.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7." ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023"**

No.69-76 Torre 1° Piso 17 en la ciudad de Bogotá, al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o, a la dirección física Carrera 13 No. 32-
76 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los siguientes departamentos: Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, ofi_juridica@caqueta.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co, notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co respectivamente en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud y, remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el diario oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 05 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita
LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano, Laura Natalia Corredor Amaya – Profesionales Especializados - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA.
Revisó: Sandra Esther Monroy Barrios – Directora (E) de Medidas Especiales de EPS y EA
Maria Elizabeth Beltrán Ortiz – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Salomón Figueroa Nieto – Director Jurídico
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita - Superintendente Nacional De Salud

RESOLUCIÓN
20243200300035736 DE 07 – 05 - 2024

"Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y el numeral 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, el Decreto 0211 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a tos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar, entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de acuerdo con los artículos 114 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —en adelante EOSF—aplicable al tema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad*; "(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)."*

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, lo referente a "(...) *42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de [a Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.05.07 11:04:20 COT

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Nacional de Salud de ejercer, «*(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)».*

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que *“Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015: *“Las medidas especiales que se ordenen se regirán por Io dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a fas medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.”.*

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, *“(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Empresas Promotoras de Salud (...) de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y. demás disposiciones que modifican y desarrollan.”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en esa medida, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud remover y designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud —en adelante SGSSS— y demás normas que le sean aplicables, como particular que cumple funciones públicas de manera transitoria y auxiliar de la justicia.

Que de acuerdo con todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 295 del EOSF, el desarrollo de las funciones de los agentes

interventores y liquidadores puede ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que siguiendo los artículos 291 y 295 del EOSF, en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por lo tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en su artículo primero dispuso:

> ***“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante Asmet Salud EPS), por el término de un (1) año, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.”*

Que para efectos de la designación de los agentes interventores, liquidadores y contralores, la Superintendencia Nacional de Salud expidió con la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley1753 de 2015”.*

Que mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores.

Que el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 establece el mecanismo excepcional para la elección del agente especial, mediante el cual, el Superintendente Nacional de Salud:

> *“(…) podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.*
>
> *El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*
>
> 1. *Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*
>
> 2. *Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección*

de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.”.

Que la Resolución 2599 de 2016 en su artículo 23 modificado por el artículo 2 de la Resolución 390 de 2017 establece que: «*El Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover del cargo al agente interventor, liquidador o contralor; conforme la facultad discrecional otorgada en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*»

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida en el radicado 54001-23-33-000-2015-00488-01 M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, respecto de la remoción del agente interventor consideró:

> *«Sobre la designación**, remoción** y los honorarios de los agentes especiales, se deberá aplicar lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del Decreto ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, así:*
>
> *“(…)*
>
> ***4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación.** Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente: El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas**. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados**.*
>
> ***PARAGRAFO.** Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el **director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión**.*
>
> ***6. Vinculación.** El liquidador y el contralor__**continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras**. (Negrillas del texto original)*
>
> *(…)”*

Conforme a lo anterior, esta Subsección considera que a los agentes especiales le son aplicables las disposiciones previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 291, los numerales 4 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por remisión expresa de la Ley 142 de 1994, modificada por el Decreto 556 de 2000, así como el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8° de la Ley 689 de 2001 y el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Estas normas advierten, que los agentes especiales tendrán la calidad de auxiliares de la justicia y no podrán reconocerse como trabajadores o empleados de la entidad tomada en posesión para administrarla o liquidarla, y mucho menos, como funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esto es así, porque el inciso 3º del artículo 123 Constitucional estableció puntualmente que “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

*Sumado a esto, el numeral 5 del artículo 291 del Decreto ley 663 de 1993 estableció que la **designación** será la modalidad de vinculación de los agentes especiales; por tal razón, es inadecuado pensar que esa calificación se homologa a las relaciones legales y reglamentarias de la administración, pues claramente el ingreso al empleo*

público por excelencia debe hacerse con observancia del artículo 125 superior.

Que resulta claro que, la remoción de los agentes interventores que son designados por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio temporalmente funciones públicas administrativas en las entidades vigiladas sometidas a las medidas de intervención que se imponen por parte de este órgano de inspección, vigilancia y control, constituye una facultad discrecional de la administración.

Que el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores entre otras, incumplir las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud y, haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión; estableciendo demás que: “*El agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro.”*

Que en virtud de los regímenes que rigen su actividad previstos en el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 1952 de 2019, los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores son responsables por los daños que se causaren, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que el agente especial interventor de una entidad en intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, además, de ejercer las funciones propias de su cargo tiene entre otros, el deber de presentar informes de su gestión, financieros, rendiciones de cuentas comprobadas de su gestión, así como, otros requeridos, cuando lo estime necesario esta Superintendencia, para el seguimiento y monitoreo de la medida, los cuales deberán ser presentados en la oportunidad otorgada en el requerimiento, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021.
Que mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud, designó al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, como agente especial interventor, disponiendo igualmente, la continuidad con la designación de **R.G. Auditores S.A.S**., identificada con el NIT 800.243.736-7, como contralor, esta vez para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que con la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, se fijaron los honorarios del señor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar y los honorarios de la firma **R.G. Auditores S.A.S**., como contralor designado.

Que evidenciado que la vigilada en algunos departamentos incurría en las causales de revocatoria de autorización de funcionamiento contenidas en el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 2023310000004063-6 del 21 de junio de 2023 ordenó la **revocatoria parcial** de *“(...) la autorización de funcionamiento contenida en el artículo 3 de la Resolución 8669 de 2018, por medio de la cual se asignó la capacidad de afiliación a Asmet Salud EPS SAS., identificada con NIT 900.935.126-7, en lo que respecta, únicamente a los departamentos de*

Caldas (Cód. DANE 17), Santander (Cód. DANE 68), y Norte de Santander (Cód. DANE 54).

Que con escrito radicado con el No. 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el señor Luis Carlos Gómez Núñez presentó renuncia al cargo de agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud aceptó la renuncia presentada por el señor Luis Carlos Gómez Núñez al cargo de agente interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS** y en ejercicio del mecanismo excepcional designó al señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en acta No. DEAS-A-20-2023.

Que en consideración que la decisión de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Caldas, Santander y Norte de Santander incidió directamente en el número total de afiliados de la EPS y en el cálculo de honorarios tanto para el agente interventor, como del contralor designados mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, así como en virtud a la renuncia del doctor Luis Carlos Gómez Núñez, mediante Resolución 2023320030005067-6 del 15 de agosto de 2023, se recalcularon los honorarios fijados en la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, para la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que el señor Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de su facultad discrecional removió a la firma **RG AUDITORES SAS**, identificada con el NIT 800.243.736-7 y designó a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**, identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralor para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS**, decisión materializada en la Resolución Nro. 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, surtiéndose dicha posesión el 26 de diciembre de 2023, TAL como consta en acta de posesión No. DEAS–A–22–2023.

Que de conformidad al seguimiento realizado a la vigilada, se tiene que a la fecha, **ASMET SALUD EPS SAS** presenta una situación financiera crítica incumpliendo las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas), manteniéndose no solo las causales de los literales d), e), g) e i) del artículo 114 del EOSF, sino que también con esta situación, se ha visto afectado el goce al derecho a la salud de los afiliados, configurándose claramente los presupuestos del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 del 2016, para poder acceder al mecanismo excepcional de elección de interventor.

Que en ejercicio de su competencia, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, realizó seguimiento de las órdenes emitidas en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con el NIT 900.935.126-7, estableciendo en LA Ficha de Técnica de Seguimiento del 12 de mayo de 2024, el incumplimiento de las siguientes órdenes:

> *“De acuerdo con el análisis realizado por el contralor designado NEXIA MONTES & ASOCIADOS con radicado 20249300401077612 se identifica: Desde el Componente*

Continuación de la resolución, **"Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7"**

Jurídico, la EPS no logró dar cumplimiento a las siguientes órdenes contenidas en la medida de intervención forzosa administrativa para administrar:

ORDEN 11. implementar y ejecutar en el término máximo, las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, así como la efectiva contestación a los despachos judiciales, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.

ORDEN 14. Garantizar la consistencia de la información jurídica (tutelas, procesos jurídicos, embargos, contratación) de la entidad, de manera tal que sea reproducible, trazable y transparente.

Desde el Componente Financiero, la EPS No logró dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a:

ORDEN 1: Ejecutar el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018.

ORDEN 2: En un término de máximo de seis (6) meses, garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente, con la consecuente verificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

ORDEN 3: Ejecutar en un término de cuatro (4) meses, el proceso de identificación, alistamiento, presentación y conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad.

ORDEN 10: Reportar de manera mensual el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud a las mesas de conciliación de acuerdo con la Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 011 de 2020, relacionando el saldo de la deuda y las acciones adelantadas. Desde el Componente Técnico Científico, la EPS al corte evaluado no logra dar cumplimiento a las siguientes órdenes.

ORDEN 6: Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo de vida" e identificar y mitigar las causales de radicación.

ORDEN 8: Ejecutar estrategias en un término de cinco (5) meses en los departamentos y municipios que presentan incumplimiento en los indicadores de calidad analizados de acuerdo con la resolución 256 de 2016.

ORDEN 9: Reportar de manera mensual los prestadores de servicios de salud que presentan barreras en la atención en salud relacionado con la suspensión y cierre de servicios."

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo tercero de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, la presentación e implementación del plan de trabajo que debía contener el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud para ser ejecutadas durante el término de la medida se encontraba a cargo del agente interventor designado, esto es, el señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Que, teniendo en cuenta que los incumplimientos evidenciados corresponden a hechos desplegados durante tiempo en el cual la vigilada ha estado bajo el seguimiento del interventor señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sesión realizada los días 1 y 2 de abril de 2024, la remoción del agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con el NIT 900.935.126-7, y la constitución de la Junta Asesora descrita en al artículo 9.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que de acuerdo con el seguimiento técnico realizado a la vigilada, a la fecha se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, para la remoción del señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Especial Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

Que de conformidad con lo anterior, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y de la Superintendente Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud de remover al señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 como Agente Especial Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y en ejercicio de su facultad discrecional, en su lugar, designa a al señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318 como nuevo Agente Especial Interventor de la citada entidad, junto con la constitución de la Junta Asesora descrita en al artículo 9.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, como **Agente Especial Interventor** para la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS,** identificada con el NIT 900.935.126-7, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, en calidad de agente especial interventor saliente deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de **ASMET SALUD EPS SAS**, en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

2. De conformidad con el capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro.

3. Entregar a su reemplazo el inventario de los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

4. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el capítulo ll del título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que la complementan o la modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remoción ordenada en el presente artículo solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el agente interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318 como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar

ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS EPS SAS,** mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del SGSSS; en el EOSF; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 expedida por esta entidad y la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; de conformidad con el artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.Una vez aceptado el cargo, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

De acuerdo con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.12.2 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial es un particular que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: El agente interventor deberá presentar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[1] que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en artículo tercero de Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término otorgado para la presentación el plan de trabajo, consagrado en el presente artículo, se otorga sin perjuicio de las acciones o medidas que pueda ejecutar como representante legal de la vigilada desde el momento de su posesión, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la vigilada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente interventor dentro los diez (10) primeros días calendario de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes

[1] De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20211300000004146 de 2022) *"La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto, bajo el entendido que se trata de proyecciones y/o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.".*

financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de posesión, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al agente interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa o jurídica relacionada con la gestión del cualquier órgano de dirección y/o administración en cualquier tiempo, deberá iniciar las denuncias o acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. El agente interventor dentro los cinco (5) primeros días hábiles deberá informar un listado con todos los acreedores de la entidad, especificando los diez (10) mayores, con el fin de que la Superintendencia Nacional de Salud realice el nombramiento de los integrantes de la Junta Asesora del Agente Especial siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de agente interventor de **ASMET SALUD EPS SAS EPS,** a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[2] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, en la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en Popayán - Cauca, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta debería hacerse mediante **AVISO** que se enviara a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o, a la dirección física Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en Popayán - Cauca, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318, en la cuenta de correo electrónico: javier.cormane@hotmail.com,[3] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

[2] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 24/07/2018.

[3] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 06/05/2024

Continuación de la resolución, **"Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7"**

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo enviando la citación en la cuenta de correo electrónico javier.cormane@hotmail.com o, a la dirección física Transversal 1 N° 84 - 25 Edificio Bosques del Retiro Apartamento 302, en Bogotá D.C., en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará al correo electrónico javier.cormane@hotmail.com o a la dirección física Transversal 1 N° 84 - 25 Edificio Bosques del Retiro Apartamento 302, en Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. POSESIÓN La Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del agente interventor designado, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2022 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2 del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del EOSF y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social Salud – ADRES- a las direcciones electrónicas correspondencia1@adres.gov.co y, notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 1° Piso 17 en Bogotá D.C., al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o, a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en Bogotá D.C.; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C., a la firma Nexia Montes & Asociados SAS a la dirección electrónica montesyasociados@nexiamya.com.co o, a la dirección física Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 Edificio ACCES en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los siguientes departamentos: Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, ofi_juridica@caqueta.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co, notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co respectivamente, en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”**

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes 05 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita
LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano
Revisó: Laura Natalia Corredor Amaya -- Salomón Odín Figueroa Nieto -- Sandra Esther Monroy Barrios 32000 -- Maria Elizabeth de Guadalupe Beltrán Ortiz
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita

RESOLUCIÓN
2024320030015021-6 DE 15 – 11 - 2024

Por la cual se remueve y designa el agente interventor de la **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, parágrafo del 116, artículos 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007,el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos **9.1.1.2.3 y** 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016 así como sus modificaciones, el Decreto 1331 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.11.15 18:54:34 COT

aparece en la constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta suerte, despliega una eficacia horizontal (*Drittwirkung*[1]) no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina, que es competencia de la Nación en el sector salud: “establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que, el inciso quinto del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: “la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.

Que, el artículo 68 de la ley 1753 de 2015 establece que: “sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar

[1] JUAN CARLOS GAVARA, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el SGSSS, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales, numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, estableciendo en el numeral 7 del artículo 7 como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud la de: “Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud – en lo que sigue, EPS- autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 define las causales de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 que regula la procedencia de la medida,[2] en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que, la toma de posesión conlleva a: “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar Gonzalez López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: *“la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (…) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (…)”.*

obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, definen que la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año prorrogable por un término igual sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento[3] o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, es de interés prioritario para la Nación que los actores del SGSSS, principalmente aseguradoras, prestadoras y proveedores, ejecuten los esfuerzos dirigidos a la consolidación de estándares que permitan la garantía del derecho a la salud de la población activa y de la que ingrese en el marco de la cobertura universal, manteniendo la sostenibilidad económica del sistema y el adecuado uso de los recursos para atender a los usuarios en términos de oportunidad, calidad, pertinencia, satisfaciendo las expectativas de los afiliados y cumpliendo con las obligaciones y medidas impuestas en los planes de mejoramiento en curso.

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que la Superintendencia podrá adoptar en el acto administrativo que ordene la toma para administrar la medida preventiva facultativa de: “separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN”.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las

[3] Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «*Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*» sobre la toma de posesión señala que: «*la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera*» *Vid.,* **N. H. Martínez Neira**, *Créditos e insolvencia,* Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.[4]

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor y contralor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias, disposición que consagra el procedimiento de designación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, es competencia de la Superintendencia designar a interventor y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, en la etapa inicial o durante la toma de posesión.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016 y sus modificaciones, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa prevista en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza de los cargos de los interventores y contralores, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016 junto con sus modificaciones y adiciones, que dispuso en el artículo 1 que los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de ejercer funciones públicas de forma transitoria,[5] son auxiliares de la justicia cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

[5] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *“Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.*
Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.[25]” Vid., **A. Tafur Galvis**, *Las entidades descentralizadas,* Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que rigen su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que, “[La] buena Administración Pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.”[6]

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003 del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

> *“La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)42 así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
>
> *La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.*
>
> *Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*
>
> *Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado[43].*
>
> *Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).*
>
> *Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*

[6] **Rodríguez Arana, Jaime**, *El derecho a una buena Administración para los ciudadanos Un modelo global de Administración*, Inap, Madrid, 2014, pp. 12-13.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

> *Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3)”* **(Fundamento 4.1.1.3.1)**

Que, en relación con el derecho subjetivo e interés legítimo en el derecho administrativo, Luis Medina Alcoz señala:

> *“(…) el Estado de Derecho subjetiva el Derecho administrativo en el sentido de que la norma objetiva funciona siempre como derecho subjetivo de quien sufre su incumplimiento. Impone, en consecuencia, la contemplación del Derecho administrativo desde la perspectiva subjetiva del ciudadano. En principio, lo mismo da hablar de obligación y control que el derecho y protección; la obligación y el derecho son caras de la misma moneda. Uno y otro pivotan sobre el mismo eje (el sistema jurídico) que es, simultáneamente, el que fija más o menos obligaciones administrativas y control judicial; o el que da más o menos derechos subjetivos y protección judicial.*
> *(…)*
> *El Estado de Derecho subjetiva el Derecho administrativo (porque es justificables con independencia de su finalidad normativa), pero el Estado social lo objetiva al mismo tiempo. Las normas de Derecho administrativo se orientan a la realización de toda clase de fines y, consecuentemente, su incumplimiento tiene relevancia por los perjuicios no solo del individuo aislado, sino también sobre el interés general. De modo que la Administración y quien reflexiona sobre ella debe preocuparse de la norma que, por las razones que sea, no genera conflictividad judicial y, por tanto, también aquella cuya infracción no produce perjuicios individuales; está en juego la finalidad o interés que a través de esa norma pretende proteger el Estado. Por eso la teoría general de nuestra disciplina debe observar el Derecho administrativo también como regla objetiva de conducta que impone obligaciones a la Administración para la consecución de fines o intereses generales.”*[7]

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento de la gestión del interventor, sin perjuicio de la vigilancia sobre la entidad intervenida, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993[8], el artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021.

Que, el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021 establece que la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la función de: “revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes o representantes legales, contralores y revisores fiscales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales”.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016[9] (modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022), el Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.

[7] **L. Medina Alcoz**, *Libertad y autoridad en el Derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión,* Madrid, Marcial Pons, (ISBN 84-9123-061-8), 2016, pp.222 y 236.
[8] Modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.
[9] Modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022

Que, sin perjuicio de lo anterior, la remoción del interventor, contralor o liquidador puede sustentarse en el incumplimiento de sus deberes según lo definido en los artículos 38 y 39[10] de la Resolución 2599 de 2016.

Que, el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores: “haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión”; así mismo, el artículo referido establece que: “el agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro”.

Que, en virtud del literal f) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 y el numeral 26 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la facultad de trasladar las irregularidades encontradas que puedan conllevar infracción de las normas del SGSSS a la Delegatura para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, motivo por el cual las irregularidades descritas serán objeto de los traslados correspondientes.

Que, en atención al régimen jurídico anteriormente referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante la Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.935.126-7, (en adelante, **ASMET SALUD EPS)**, por el término de un (1) año.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **ASMET SALUD EPS** y en su lugar, designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Monclou Asociados S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **ASMET SALUD EPS,** mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019[11], 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021[12], 006151 del 4 de junio de 2021[13], 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021[14], 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022[15] y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023, que prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a la EPS, esta última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que, en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados S.A.S.**, como contralor para el

[10] Artículo modificado por medio del artículo décimo tercero de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024
[11] Prorrogó la medida por un (1) año, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2020
[12] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 5 de junio de 2021
[13] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2021
[14] Prorrogó la medida por seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de junio de 2022
[15] Prorrogó la medida por nueve (9) meses, es decir, hasta el 6 de marzo de 2023

seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. Auditores S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **ASMET SALUD EPS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, razón por la cual, en ejercicio de la facultad delegada la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

III. DE LA TOMA DE POSESIÓN, BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR A ASMET SALUD EPS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS**, por el término de un (1) año, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.

Que, a través del acto administrativo del 11 de mayo de 2023 referido, la Superintendencia Nacional de Salud, designó como agente interventor al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 y como firma contralora a **R.G. Auditores S.A.S.** identificada con Nit 800.243.736-7.

Que, mediante radicado 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez, presentó renuncia al cargo de agente interventor de **ASMET SALUD EPS**, y en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia al cargo de agente interventor, y designó al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en el Acta DEAS-A-20-2023.

Que, a través de la Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, la Superintendencia ordenó remover a la firma **R.G. Auditores S.A.S.** y designar a **Nexia Montes & Asociados S.A.S.** identificada con Nit. 800.088.357-4 como firma contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS**.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removió al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** como agente interventor y, en su lugar, designó al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en su artículo primero prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 12 de mayo de 2025.

Que, mediante la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a las órdenes de la medida.

IV. DEL SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DEL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPS

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030000630-7 del 24 de mayo de 2024, ordenó un seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de **ASMET SALUD EPS** en los componentes técnico científico, jurídico y financiero.

Que, en el informe de seguimiento en campo realizado a **ASMET SALUD EPS**,[16] el equipo técnico identificó como hallazgos:

- Incumplimiento en la liquidación de los acuerdos de voluntades - Contratos: En el proceso de contratación de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** se identifica el retraso significativo en la liquidación de contratos de vigencias anteriores, con aproximadamente 1,600 contratos pendientes de liquidación. Este retraso constituye un incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación pública y gestión financiera, por lo que debe fortalecer sus procesos de seguimiento y liquidación de contratos para cumplir con las disposiciones legales y asegurar una administración transparente y eficiente de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, desatendiendo el artículo 2.5.3.4.6.2 Sección 6 del Decreto 441 de 2022, y el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.a

- La EPS incumple con lo establecido en las políticas y comité de pagos, dado que se siguen presentando inconvenientes con las postulaciones del giro, incumpliendo Resolución 31 del 3 de mayo de 2024 (política de pagos) PD-DE-M-07 Ver 08 (comité de pagos)

- La EPS incumple los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, en desconocimiento de la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023.

- Se evidencia sobrecostos en la facturación ya auditada, debido a que se tienen diferencias entre los valores pactados y pagados situación que conlleva a un uso ineficiente de los recursos de SGSSS, desatendiendo los artículos 2.5.3.4.3.2 y 2.5.3.4.3.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 441 de 2022, y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

- Se evidencian inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta la EPS y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que la vigilada está haciendo a sus prestadores y proveedores, incumpliendo Ley 1438 de 2011 en los artículos 114 y 116.

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, realizó un traslado a la Contraloría General de la República, mediante radicado 20243200300107053 por irregularidades en la contratación de **ASMET SALUD EPS**.

[16] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200302362551.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Que, en el marco del seguimiento a las medidas de cesación provisional[17] y de la intervención forzosa administrativa para administrar la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA de la Superintendencia Nacional de Salud bajo el radicado 20243200101268741 del 21 de junio de 2024, se puso de presente al interventor que no había dispuesto los archivos de giro directo del segundo y tercer proceso del régimen contributivo y régimen subsidiado tesorería de mayo y junio, generando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 780 de 2016 y las Resoluciones 654 de 2014, 3503 de 2015 y 3110 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo informado por la firma contralora **Nexia Montes & Asociados S.A.S.** conforme a la siguiente relación cronológica de eventos:

“(…)

- *Se recibe correo electrónico el 19/06/2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación del régimen contributivo segundo proceso de compensación de junio 2024*

- *Se recibe correo electrónico el 20/06/2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación del régimen contributivo segundo y tercer proceso de compensación de junio 2024.*

- *Se recibe de manera reiterativa correos electrónicos los días 23 y 27 de mayo 2024, 12 y 20 de junio 2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación de pago de régimen subsidiado tesorería de mayo 2024.*

- *Se recibe de manera reiterativa correos electrónicos los días 12 y 20 de junio 2024 por parte de NEXIA MONTES & ASOCIADOS, donde se identifica solicitud de remisión de la postulación de pago de régimen subsidiado tesorería de junio 2024.*

(…)”

Que, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA bajo el mismo radicado mencionado requirió al interventor dar cumplimiento a la medida cautelar para las postulaciones de recursos de acuerdo con los tiempos de la Resolución 001587 de 2016 “*por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA a través del radicado 20243200101302441 del 27 de junio de 2024, informó al interventor las principales falencias evidenciadas en los procesos de postulación de giro de los recursos del SGSSS, realizados por **ASMET SALUD EPS**, tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber:

“(…)

- *Postulaciones sin respaldo de acuerdo de voluntades, es decir, no legalización de estos de conformidad con las modalidades definidas en el artículo 2.5.3.4.2.3 “Modalidades de pago aplicables en los acuerdos de voluntades” del Decreto 441 de 2022 e instrucción primera de la Circular Externa 0014 de 2020 “(…) • No legalización o liquidación oportuna de los acuerdos de voluntades (…)”.*

[17] Según lo definido en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 en concordancia con el numerales 3 y 12 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

- *Postulaciones sin saldo de cuentas por pagar de acuerdo con lo reportado en el archivo tipo FT004 “Cuentas por Pagar – Acreedores”, en cumplimiento de la Circular Externa 0016 de 2016.*

- *Postulaciones sin legalización de anticipos, de acuerdo con lo consagrado en la instrucción primera de la Circular Externa 0014 de 2020: “(…) No seguimiento a la legalización de anticipos por parte de sus prestadores (…)”.*

- *Postulaciones sin verificar lo contratado vs lo que se está postulando y que no esté en dos (2) o más acuerdos de voluntades, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 2.5.3.4.1.3 del Decreto 441 de 2022: “(…) Entidades Responsables de Pago - ERP. Son las encargadas de la planeación y gestión de la contratación y el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, en aras de satisfacer las necesidades de la población a su cargo en materia de salud. Se consideran como tales, las entidades promotoras de salud (…)”.*

- *Postulaciones sin evaluación de cumplimiento de acuerdo de voluntades de acuerdo con el numeral 4 “Elementos comunes a las partes” del Decreto 441 de 2022:*

  “(…)
  4.1. Indicadores establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud -SOGCS, aquellos que dan cuenta de los resultados en salud definidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud -RIAS, incluyendo las de obligatorio cumplimiento y aquellas priorizadas por la entidad responsable de pago y demás que sean requeridos según la normativa vigente.

  4.2. Modelo de auditoría para las partes, que debe cumplir como mínimo los aspectos administrativos, financieros, técnico-científicos y de calidad del servicio, así como las disposiciones del SOGCS y la revisoría de cuentas, conforme con los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. Los sistemas de información y demás mecanismos, cuyo uso sea necesario para la ejecución, registro y seguimiento del cumplimiento del objeto contractual (…)”.

- *Postulaciones por debajo de los saldos disponibles en ADRES al desconocer los valores de los recursos asignados en el proceso de compensación para el caso del régimen contributivo y la liquidación mensual de afiliados -LMA- en el régimen subsidiado.*

- *Postulaciones por debajo de un millón de pesos, en el caso de giro directo de ambos regímenes de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 001587 de 2016: “El monto a girar a cada IPS no podrá ser inferior a un millón de pesos M/Cte. ($1.000.000)”.*

- *Postulación de terceros no habilitados por ADRES de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 001587 de 2016:*
  “(…)
  Reporte de información por parte de las EPS para el giro directo. Una vez publicado el listado de IPS que están habilitadas para recibir el giro de los recursos del Régimen Subsidiado, las EPS reportarán el monto a girar en el siguiente mes a cada IPS, a más tardar el décimo quinto (15) día hábil del mes, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO y conforme con la estructura definida en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución (…)”.

(…)”

Que, mediante el mismo radicado la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA requirió al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** atender y observar

oportunamente las obligaciones a su cargo como interventor, en especial dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente sobre postulaciones de giro de recursos del SGSSS en el marco de la medida de cesación provisional de acuerdo con los tiempos y la medida cautelar, además de tomar las medidas necesarias para prevenir que se siguieran produciendo demoras en la postulación de giros de acuerdo con la medida cautelar de las acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del SGSSS.

Que, frente a la situación expuesta es importante indicar que corresponde al representante legal realizar la planeación financiera de la EPS, pues es quien goza de la autonomía para adelantar las acciones y estrategias pertinentes para atender eficientemente el giro de recursos a su red, para logar que la entidad ejecute sus funciones como asegurador en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad, teniendo en cuenta además, la política de pagos definida por la EPS para la aplicación de la postulación.

Que, el 16 de julio de 2024, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320000000837-7 ordenó el seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de la medida de cesación provisional ordenada a **ASMET SALUD EPS**.

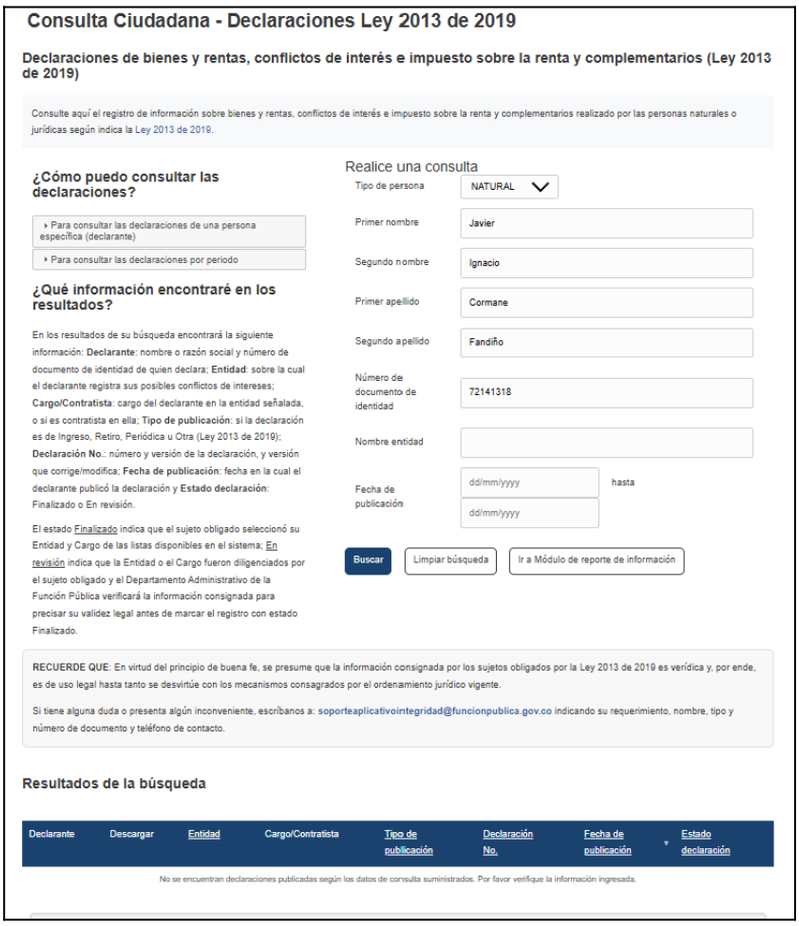
Que, en el informe de seguimiento en campo realizado a **ASMET SALUD EPS** del 16 y 17 de julio de 2024,[18] el equipo técnico identificó como hallazgos que incumple: i) lo establecido en las políticas y comité de pagos, dado que se siguen presentando inconvenientes con las postulaciones del giro; y ii) los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, los cuales fueron objeto de traslado a la Delegatura para Investigaciones Administrativas bajo el radicado 20243200300107053.

Que, el 26 de agosto de 2024, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030000968-7, ordenó un seguimiento en campo cuyo objeto fue la verificación *in situ* de las medidas de toma para administrar y cesación provisional ordenadas a **ASMET SALUD EPS**,[19] y en consecuencia, el equipo técnico identificó como hallazgo inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta la EPS y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que la vigilada está haciendo a sus prestadores y proveedores, desatendiendo lo previsto en Ley 1438 de 2011 en los artículos 114 y 116, sobre el particular el traslado se encuentra en proceso de elaboración.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre el deber de los interventores de publicar la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios (si conforme a las normas tributarias son obligados) en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y del «aplicativo para la publicación y divulgación proactiva de información según la Ley 2013 de 2019 - Aplicativo por la Integridad Pública» del Departamento Administrativo de la Función Pública, se procedió a consultar los registros realizados por el doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, encontrando que no ha dado cumplimiento, como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

[18] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200302362551.
[19] Comunicado al interventor bajo radicado 20243200202476251.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**



Fuente: Consulta Ciudadana - Declaraciones Ley 2013 de 2019.[20]

Que, a partir del seguimiento realizado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA de la Superintendencia Nacional de Salud se han evidenciado diferentes faltas del interventor de **ASMET SALUD EPS** como: 1) Falta de disposición a la firma contralora de los archivos de giro directo del segundo y tercer proceso del régimen contributivo y régimen subsidiado tesorería de mayo y junio, desatendiendo las órdenes de la medida cautelar de cesación provisional; 2) incumplimiento en los tiempos de las postulaciones de giro de recursos del SGSSS en el marco de la medida de cesación provisional de acuerdo; 3) el desconocimiento de la ley y en general de las disposiciones de flujo de recursos general una falta en la obligación de pago a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, lo cual incide particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada; 4) incumplimiento en la liquidación de los acuerdos de voluntades; 5) incumplimiento en las políticas y comité de pagos de la EPS; 6) incumplimiento de los acuerdos de pagos establecidos con algunos prestadores, 7) falta de respuesta de requerimiento; 8) sobrecostos en la facturación ya auditada, uso ineficiente de los recursos de SGSSS; 9) inconsistencias en la información reportada por la EPS generando dudas sobre la confiabilidad de la calidad del dato que reporta y afecta la certeza sobre el monto de los pagos que hace; 10) Desatención de Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 de 2022 y, 11) eventual lesión de derechos subjetivos de terceros interesados en el

[20] Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/index?tipoPersonaId=25&primerNombre=Javier&segundoNombre=Ignacio&primerApellido=Cormane&segundoApellido=Fandi%C3%B1o&numeroDocumento=72141318&entidad=&fechaFinalizacionDesde=&fechaFinalizacionHasta=&find=Buscar#resultadosBusqueda

proceso, como los usuarios de la EPS[21]; situaciones que reflejan una eventual inobservancia de los principios de la función pública como el de responsabilidad[22], eficacia[23], economía[24] y celeridad[25] definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como, un desconocimiento de los deberes como interventor según lo establecido en el numeral 8 del artículo 291 Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.1 y el numeral 1 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y los literales a) y e) del artículo 39 de la Resolución 2555 de 2010 y el Decreto 441 de 2022, como la Ley 1751 de 2015.

Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Auto 2024320030001210-7del 24 de septiembre de 2024, cuyo objeto fue la verificación in situ de la de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** y de la medida cautelar de la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en particular lo concerniente a la contratación de la red prestadora y proveedora de servicios de salud y otros asuntos relacionados con la medida de control en la que se encuentra la EPS, cuyo informe se encuentra en proceso de elaboración.

Que, **ASMET SALUD EPS** con corte al mes de septiembre de 2024 continúa mostrando incumplimientos en los indicadores de condiciones financieras y de solvencia con un capital mínimo de -$1.310,50 millones, un patrimonio adecuado de -$1.538,90 millones y no cumplimiento de inversión de reservas.[26]

Que, en cuanto a las tasas de reclamaciones acumuladas 12 meses régimen subsidiado **ASMET SALUD EPS** al comparar los periodos 1) octubre 2022 a septiembre 2023 y 2) octubre 2023 a septiembre 2024, se observa una reducción de 39,54, con una tasa acumulada a 12 meses 196,12 frente a tasa del régimen subsidiado a 12 meses de 219.55.[27]

Que, en cuanto a los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales- Fénix **ASMET SALUD EPS** al último corte aprobado -julio 2024- tan sólo ha logrado el cumplimiento de 9 de 23 indicadores, alcanzando un cumplimiento del 39% sobre 100%.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendencia

[21] Como cita el profesor Luis Medina Alcoz: *«las bases sobre las que descansa el fenómeno de la subjetivación autorizan la interpretación de que las obligaciones de la Administración son ámbitos de soberanía individual al margen de su finalidad, esto es, derechos subjetivos que puede hacer valer quien sufre perjuicios como consecuencia de su incumplimiento.» Vid.,* **L. Medina Alcoz**, *Libertad y autoridad en el Derecho administrativo. Derecho subjetivo e interés legítimo: una revisión,* Madrid, Marcial Pons, (ISBN 84-9123-061-8), 2016, p. 149.

[22] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de responsabilidad como: “las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

[23] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de eficacia: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

[24] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de economía: “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

[25] El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de celeridad: “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

[26] Reportes de los archivos FT001 – “Catálogos de Información Financiera” con fines de supervisión realizados por las EPS a Septiembre 2024

[27] Power BI reclamaciones -Delegada Protección al Usuario SNS.

Nacional de Salud, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control identifique que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta al seguimiento y requerimientos realizados previamente, que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidos en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del SGSSS, por ende, para remover al interventor.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud sesionó el 14 de noviembre de 2024[28], (según consta en Acta 27 del mismo día), oportunidad en la que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud efectuó una presentación en formato Power Point y de otros documentos sobre el estado de las condiciones financieras y de solvencia de las EPS intervenidas, las PQR recibidas por estas, el estado de cumplimiento de los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales-Fénix para los componentes técnico científico, jurídico y financiero, así como, las irregularidades que han sido objeto de traslado durante el año 2024.

Que, el artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, por el cual se conformó el Comité de Medidas Especiales, dispuso la regla de mayoría para la adopción de las decisiones. Y, al mismo tiempo, creó, en su parágrafo, la figura del *voto dirimente* del Superintendente Nacional de Salud para la toma de decisiones:

> “**ARTÍCULO QUINTO. QUÓRUM.** Para deliberar será necesario un quórum mínimo de cinco (5) miembros del Comité; en todo caso deberán estar presentes el Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, el Delegado que formula la recomendación sobre la adopción de medidas especiales respecto de las entidades sobre las cuales ejerce Inspección, Vigilancia y Control, el Superintendente Nacional de Salud, y el/la Jefe de la Oficina de Liquidaciones.
>
> **PARÁGRAFO**. Las recomendaciones del Comité se tomarán por mayoría simple de los asistentes, si esta mayoría no es posible de obtener para tomar una decisión, el Superintendente Nacional de Salud podrá tomar la decisión directamente sin que medie una recomendación del comité.”

Que en la misma sesión no fue posible obtener un acuerdo entre los miembros del comité sobre los cursos de acción a adoptar respecto de la entidad. Por ello, no existió una recomendación unívoca al despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Que, en esa medida, el este despacho tomará la decisión de remoción, habida cuenta de la necesidad de un vuelco gerencial que haga necesarias acciones reales y efectivas que impacten el derecho a la salud de los usuarios de la entidad intervenida.

Que, revisado el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores –en adelante, RILCO–, la ausencia de candidatos idóneos en el mismo y ante la configuración de la causal primera del parágrafo del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016[29] (modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018), que establece la designación por mecanismo excepcional cuando:

[28] En cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021 y el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016.
[29] Modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

> "1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
>
> 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Que, teniendo en cuenta los incumplimientos presentados con incidencia disciplinaria y fiscal, la situación financiera de la EPS y el impacto económico y social que ponen en riesgo la prestación del servicio efectivo y oportuno, y, en general, el estado de la medida de toma para administrar y su complejidad, el Superintendente Nacional de Salud decidió designar a un agente interventor que no hace parte del RILCO y cumple con los requisitos del artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, salvo lo correspondiente al examen.

Que, conforme a lo expuesto, mediante memorando bajo radicado 20241000000113973 del 14 de noviembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud requirió a la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud que: *“para efectos de la aplicación del Mecanismo Excepcional, se permite enviar los datos de la señora Gloria Libia Polania Aguillón quien se identifica con la cedula número 51.921.553, y para el efecto se solicita revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1080 de 2021 y la resolución 2599 de 2016, para determinar el tipo de idoneidad y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como Agente Especial interventor”.*

Que, en respuesta, mediante memorando bajo radicado 20243000000114303 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud informó al Superintendente Nacional de Salud que*: “en atención a lo relacionado dentro de la hoja de vida del señor Gloria Libia Polania Aguillón, al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución 2599 de 2016, específicamente a la Categoría A De esta forma, se informa que el candidato a interventor referido mediante el mecanismo de escogencia excepcional cumple con los requisitos señalados para poder ejercer como agente especial interventor de alguna de las entidades promotoras de salud, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2007”.*

Que, en ejercicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, y de sus funciones el Superintendente Nacional de Salud, decidió:

i) Remover al señor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** como agente interventor de **Asmet Salud EPS**, y

ii) Designar como interventora a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.921.553 por mecanismo de designación excepcional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318, como interventor de **ASMET SALUD EPS** identificada con Nit. 900.935.126-7 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

De la misma manera, el agente especial removido deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. De conformidad con el capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, el cual además deberá contener una relación de los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro.

2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

3. Hacer entrega de los bienes y haberes de **ASMET SALUD EPS**, en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remoción ordenada en el presente artículo solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el agente interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventora de **ASMET SALUD EPS**, a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.921.553 quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de

acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 2021300000017762-6 del 23 de diciembre de 2021 y el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016 junto con sus modificaciones y adiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,[30] su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.[31]

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: *“las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de* la *intervenida”* en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **ASMET SALUD EPS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón** en su calidad de interventora de **ASMET SALUD EPS** identificada con NIT 900.935.126-7, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[32] que dé

[30] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *“Dos elementos (…) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.[25]” Vid.,* A. **Tafur** Galvis, *Las entidades descentralizadas,* Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

[31] El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

[32] De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador,

cumplimiento a las órdenes de la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a estas.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016[33], el plan de trabajo presentado por el interventor deberá contener:

a) Presupuesto de actividades.
b) Cronograma de actividades.
c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
d) un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la nueva interventora designada, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes de gestión:** dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo cinco (5) días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, prorrogada mediante la Resolución 2024320030003676-6 de 2024, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

3. **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones). En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** identificado con cédula de ciudadanía número 72.141.318, en calidad de agente interventor de **ASMET**

según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.".

[33] Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 414-6 de 2022.

SALUD EPS S.A.S., o a quien haga sus veces, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[34] teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal, a quien haga sus veces al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la en Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca). Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, enviándole copia integra del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo a la doctora **Gloria Libia Polania Aguillón**, en calidad de agente interventor designado de **ASMET SALUD EPS**, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

[34] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 24/07/2018.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7"**

PARÁGRAFO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN El Superintendente Nacional de Salud avocara parcialmente la competencia para tomar la posesión del agente interventor designado conforme al inciso 2 del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesiudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 N° 103 - 34 Oficina 802 en Bogotá D.C; la firma Nexia Montes & Asociados SAS a la dirección electrónica montesyasociados@nexiamya.com.co o, a la dirección física Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 Edificio ACCES en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los siguientes departamentos: Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, ofi_juridica@caqueta.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, notificaciones@narino.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co, notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co; y a los miembros de la Junta Asesora de **ASMET SALUD** a los siguiente correos:

Fabilu Ltda.	jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com; profesional.contable@clinicacolombiaes.com;
Fundación Clínica del Valle del Lili	notificaciones@fvl.org.co
Hospital Departamental María Inmaculada ESE	contabilidadycostos@hmi.gov.co
Hospital Universitario del Valle	gestiondeldato@correohuv.gov.co
ESE Hosp Univ Hernando Moncaleano	adriana.lizcano@huhmp.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma se decidirá en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7”**

335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 11 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: María Camila Ramírez Vigoya, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Jurídico de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA.
Revisó: Erika Vanessa Barona García – Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
Edilma Marlén Suárez Castro – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
José Manuel Suárez Delgado – Jefe de la Oficina de Liquidaciones
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sánchez - Profesional Especializado Dirección Jurídica
Judy Astrid Jaimes Pedraza – Directora Jurídica (E)
Aprobó: Helver Guiovanni Rubiano Garcia - Superintendente Nacional de Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 153 **DE 2025**

(-9 MAY 2025

Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que se debe garantizar de igual forma por parte del Estado, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud, para lo cual debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala que en los procesos de intervención forzosa administrativa en el que hagan parte empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, será la Superintendencia Nacional de Salud quien aplique para administrarlas o para liquidarlas, "*las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan*".

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que *"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen*

Powered by CamScanner

a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con el NIT 900.935.126-7, (en adelante, Asmet Salud EPS), la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida con la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 20213200000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 20223200300003211-6 del 6 de junio de 2022, y 20233200300001429-6 del 6 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 20233200300001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma Monclou Asociados S.A.S., identificada con NIT 830.044.374-1 como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma R.G. Auditores S.A.S., identificada con NIT 800.243.736-7.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 20233200300001433-6 del 6 de marzo de 2023, ordenó a la vigilada, la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 20233200300002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con el NIT 900.935.126-7, por el término de un (1) año, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, designando como agente interventor al doctor Luis Carlos Gómez Núñez identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 y como firma contralora a R.G. Auditores S.A.S.

Que mediante radicado 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez, presentó renuncia al cargo de agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., la cual fue aceptada por la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 20233200300004323-6 del 7 de julio de 2023 y designó al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González identificado con la cédula de ciudadanía 80.415.461.

Que a través de Resolución 20233200300014485-6 del 15 de diciembre de 2023 se removió a la firma R.G. Auditores S.A.S., y se designó a Nexia Montes & Asociados S.A. identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 20243200300003573-6 del 7 de mayo de 2024, removiendo al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González, como agente interventor y, en su lugar, designó al doctor Javier Ignacio Cormane Fandiño identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318.

Que mediante Resolución 20243200300003676-6 del 11 de mayo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, esto es, hasta el 11 de mayo de 2025.

Que a través de la Resolución 20243200300014460-6 del 25 de octubre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud nombró los miembros de la Junta Asesora de Asmet Salud EPS S.A.S., en la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar.

Que en Resolución 20243200300015021-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia removió al doctor Javier Ignacio Cormane Fandiño como interventor de Asmet Salud EPS

Powered by CamScanner

S.A.S. y designó a la doctora Gloria Libia Polania Aguillón identifica con la cedula número 51.921.553, a quien se le fijaron honorarios mediante la Resolución 20243200300158 58 - 6 del 13 de diciembre de 2024.

Que la agente interventora de Asmet Salud EPS S.A.S., mediante radicado 20259300404315162 del 1 de marzo de 2025 presentó un informe titulado "*Análisis de Viabilidad*", en el cual expuso los argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para la administración de la EPS, con las siguientes acciones preventivas y acciones correctivas, así:

"(…)

I. Determinación de acciones preventivas:

La intervención permite la adopción de medidas que previenen la materialización de riesgos jurídicos mediante un enfoque estructurado en la supervisión y control de los contratos de servicios de salud.

- ***Seguimiento riguroso de la ejecución contractual**: El fortalecimiento de los mecanismos de supervisión técnica, administrativa y financiera permite evitar incumplimientos contractuales que puedan derivar en sanciones o litigios. Esto incluye la revisión periódica de cláusulas contractuales y la verificación del cumplimiento de los proveedores de salud.*
- ***Monitoreo y alerta temprana:** Se establecen protocolos de evaluación y auditoría interna que permiten la identificación de posibles incumplimientos o irregularidades, garantizando la adopción oportuna de medidas correctivas antes de que escalen a instancias judiciales.*
- ***Mitigación del impacto de reclamaciones y litigios:** La implementación de estrategias de conciliación y resolución anticipada de conflictos reduce la carga judicial y el riesgo de decisiones adversas que afecten financieramente a la EPS.*
- ***Fortalecimiento del área jurídica y de cumplimiento**: La intervención posibilita la consolidación de equipos especializados en litigios contractuales, cuando es requerido, lo que asegura una defensa efectiva de la EPS en cualquier escenario judicial.*
- ***Estrategia integral de defensa ante tutelas, desacatos y sanciones:** Se implementa un protocolo de respuesta inmediata para la gestión de tutelas y desacatos, priorizando la resolución temprana tendiente a la satisfacción del usuario. Además, se pretende fortalecer la capacidad del equipo de Tutelas en procura de garantizar la correcta presentación de recursos, enfocado en la identificación de patrones de demandas, la presentación de argumentos sólidos, seguimiento de los procesos para evitar la imposición de sanciones desproporcionadas, la argumentación basada en precedentes judiciales y la interlocución con jueces.*
  (…).

II. Acciones correctivas:

(…)

- ***Reestructuración de la defensa jurídica:** Se establecen protocolos para la gestión estratégica de litigios, priorizando casos de alto impacto financiero y normativo, además de garantizar la capacitación continua del equipo jurídico.*
- ***Acudir a jurisdicciones especiales:** Se exploran mecanismos de protección constitucional, como la acción de tutela, para garantizar la operación de la EPS ante decisiones judiciales que pongan en riesgo su funcionamiento.*
- ***Escala a altas cortes de embargos de cuentas bancarias:** Se desarrollan estrategias de impugnación y solicitud de medidas cautelares ante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con el fin de desbloquear recursos esenciales para la operación de la EPS y la prestación de servicios de salud.*
- ***Entrenamiento de testigos en procesos judiciales**: Se capacita a todos los actores relevantes en la operación de la EPS en la defensa jurídica de la entidad, fortaleciendo su capacidad argumentativa y su efectividad en audiencias judiciales, a fin de ratificar que la misionalidad de la Empresa es de aseguramiento y no con ello debe ser responsable solidariamente frente a la no prestación del servicio por parte de su red contratada.*
- ***Advertencia a entes de control**: Se establece una comunicación clara y permanente con la Superintendencia de Salud, la Procuraduría y la Contraloría para alertar sobre hallazgos críticos que requieran intervención, evitando futuras sanciones y facilitando la toma de decisiones*

Powered by CamScanner

fundamentadas en la protección del derecho a la salud.

- ***La Medida de Intervención con fines administrativos permite proteger los bienes de la EPS frente a órdenes judiciales de medidas cautelares***

(…)
Como puede verse la medida preventiva decretada en virtud de la Intervención Forzosa Administrativa permite proteger los bienes de Asmet Salud EPS SAS al bloquear los folios de matrícula, cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de intervención forzosa administrativa, cancelar los embargos decretados con posterioridad a la toma de intervención evitando que afecten su dominio, conforme lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

- ***La Medida de Intervención con fines administrativos permite proteger los recursos de la EPS frente a órdenes judiciales de medidas cautelares***

(…)
Las medidas preventivas obligatorias permitieron la suspensión de sesenta y cinco (65) procesos ejecutivos iniciados en contra de la EPS antes de la intervención, de los cuales diecinueve (19) tenían ordenes de medidas cautelares. En esa medida, la suspensión ha permitido que la EPS pueda establecer y plantear un plan de pagos sobre la cartera vencida, sin que se vea afectada la operación con ocasión al congelamiento de los recursos.

Frente a los cobros coactivos iniciados por las ESE, se solicitó la suspensión de setenta y cuatro (74) procesos, de los cuales ocho (8) presentaban orden de medidas cautelares, logrando que la EPS pueda pagar la cartera vencida de acuerdo con el plan de pagos establecido, sin encontrarse sometida al congelamiento de los recursos.
(…)

- ***La Medida de Intervención con fines administrativos permite garantizar la protección de los derechos laborales***

La continuidad de la intervención en la EPS representa una herramienta esencial para garantizar la estabilidad y protección de los derechos de los trabajadores. Esta medida permite reforzar el cumplimiento de las obligaciones laborales, asegurando que los más de 2.000 empleados de la entidad gocen de condiciones de trabajo dignas y seguras. La intervención ha permitido optimizar la administración de los contratos laborales, garantizando el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y beneficios adquiridos, evitando así afectaciones económicas y legales tanto para los empleados como para la EPS (…)"

Que mediante radicado 20255600004362672 del 3 de marzo de 2025, Nexia Montes & Asociados S.A., remitió el documento denominado Informe Gestión concluyendo lo siguiente:

"***Concepto Viabilidad EPS Asmet Salud***

Al realizar seguimiento mensual al plan de trabajo de la EPS durante el 2024 se puede evidenciar el impacto de las acciones de mejoramiento planteadas y desarrolladas durante la intervención en la prestación del servicio de salud, en los resultados los cuales se ven reflejados en los indicadores del plan de trabajo de la EPS, aunque los resultados son pocos la EPS viene cumpliendo con los compromisos, Asmet Salud ha enfrentado diversas barreras en la prestación de servicios de salud a sus afiliados entre las que se encuentran acceso limitado a los servicios especializados, baja cobertura en la detección temprana de cáncer de cérvix y de mama y barreras administrativas que dificultan el acceso a los servicios por parte de los afiliados.

La EPS continúa presentando algunas falencias en el cumplimiento de los indicadores. Aunque desde esta Contraloría se evidencia que ha habido mejoras, estas no son lo suficientemente significativas como para concluir que la EPS ha superado las órdenes que dieron origen a la medida. Los procesos establecidos entre las distintas áreas deben reflejar una coordinación efectiva, lo cual no siempre es evidente. Además, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Supersalud para el reporte de indicadores, la EAPB debe continuar trabajando en la validación de la información, con el objetivo de mejorar en aspectos como claridad, oportunidad y veracidad en los datos reportados en cada uno de los indicadores que reflejan la gestión del área jurídica. Esto garantizará, como también lo señaló el área técnica, la confiabilidad de los datos.

Powered by CamScanner

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "*Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones*".

En virtud de las razones expuestas y considerando la mejoría evidenciada en los diferentes procesos, pese a que a la fecha algunos aún se encuentran en curso y son de alta relevancia, se recomienda la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta recomendación se fundamenta principalmente en la remoción y designación de un nuevo Agente Interventor, quien ha asumido sus funciones hace apenas cuatro meses, un periodo en el que si bien se pueden establecer acciones de mejora inmediatas se considera insuficiente para evaluar con certeza el impacto de su gestión a largo plazo. Asimismo, resultaría inoportuno adoptar una medida más definitiva sobre la EPS en este momento, considerando el impacto negativo y significativo que ello podría generar en la población afiliada en la región de influencia de la EPS, medidos en acceso y oportunidad de la atención; por lo cual se estima pertinente poder contar con un mayor margen de acción a la intervención actual, garantizando así la estabilidad del sistema y la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población.

La administración de la EPS, los funcionarios y/o contratistas en quien ella delegue, son los responsables de velar porque las operaciones ejecutadas se efectúen con las técnicas de calidad profesionalmente admisibles y que las actividades de control desarrolladas de manera rutinaria al interior de la entidad sean efectivas, eficaces y concluyentes, de tal manera que se salvaguarden los intereses comunes y corporativos, en procura de minimizar errores y de mitigar riesgos, de modo que se proteja el patrimonio del ente económico, considerando que esta no es una obligación primaria de la función legal de NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., en su rol de Contralor - Revisor Fiscal, el cual se encuentra encaminado al seguimiento de la medida especial de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar establecidas en el artículo 207 y ss del Código de Comercio, la Resolución 2599 de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y la Circular Externa No. 047 (Circular Única) modificada por las Circulares Externas Nos. 049 de 2008 y 052 de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, así como velar porque la entidad, a través del Agente Interventor designado, solvente las situaciones que dieron origen a la medida. (…)".

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante concepto técnico del 11 de marzo de 2025, conceptuó técnicamente la situación de la vigilada, exponiendo entre otras, las siguientes conclusiones:

"***6.CONCLUSIONES***
(…)

- *Asmet Salud EPS no cumple con la meta de la oportunidad para el ingreso de las pacientes con diagnóstico de cáncer de mama y de cérvix. En ambos casos la entidad ha superado los 60 días. Es necesario que la entidad cuente con un estudio de suficiencia de red (para oncología) por departamento además de implementar estrategias robustas de captación y retención de pacientes*
- *Para la vigencia 2024, se observa una disminución del número de PQRD en relación con el año 2023. Para la vigencia 2023, se radicaron un total de 60.324 PQRD, mientras que en 2024 la cifra disminuyó a 44.495, lo que representa una reducción del 26,2%, en comparación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior.*
- *La oportunidad de inicio de tratamiento para los casos de cáncer de cérvix es de 59 días y el 49.2% (n=67) de las usuarias diagnosticadas corte diciembre 2024 aún tenían pendiente el inicio de este.*
- *La cobertura en mamografías no cumple la meta definida (≥ 70%). Detectando como principal barrera la ubicación de los prestadores, toda vez que se localizan principalmente en ciudades capitales, por lo tanto, Asmet Salud debe continuar con la estrategia de ampliar a servicios de mamografía por medio de unidades móviles.*

(…)

- *Asmet Salud EPS cumple la meta de captación temprana al control prenatal (≥80%), en atención a que, de las 7.630 gestantes activas acumuladas en la cohorte a diciembre 2024, logran captar el 81,44% semejante a 6.214, 1,44% por encima de la meta establecida (≥80%).*

(…)

- *Al mes de diciembre de 2024 Asmet Salud EPS reporta avances en la contratación para las modalidades de: Cápita, Pago Global Prospectivo y Pago Prospectivo. Estos modelos han enmarcado la formalización de acuerdos de voluntades, en los 9 departamentos donde Asmet Salud EPS hace presencia, reflejándose en las notas técnicas realizadas para las cohortes y servicios de: VIH, Hepatitis C, Hemofilia, Autoinmunes (Artritis reumatoide, Psoriasis y dermatitis), domiciliario, oftalmología, cáncer, lupus, PGP ambulatorio, PGP hospitalario, ortopedia, cardiovascular invasivo, EPOC, trasplantes, huérfanas, ambulancias aéreas, terrestres y acuáticas, medicamentos, traslados no asistenciales, ORL e implantes – audífonos, medicina del*

Powered by CamScanner

dolor, salud mental y material de osteosíntesis.

(...)

- *Como parte del seguimiento al cumplimiento de las acciones planteadas por Asmet Salud EPS en el plan de trabajo y a el seguimiento de los indicadores Fénix, se encuentran un total de 60 indicadores, de los cuales el 58.33% (n=35) pertenecen al componente técnico-científico, de esto 35 indicadores el 51% (n=18) no cumplen con la meta propuesta.*

(...)

- *La entidad con cierre al mes de enero de 2025 presenta cuentas por cobrar por $240.177 millones por concepto de anticipos pendientes por legalizar, PBS, recobros y otros conceptos, de los cuales $106.252 millones, que representan el 44% del total, tienen una antigüedad superior a 360 días, sin que se observen gestiones contundentes respecto de la legalización, recuperación y/o depuración.*
- *La EPS a corte enero de 2025, presenta un pasivo total por $1.7 billones, de los cuales se destaca una concentración del 88% en acreencias con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, con un saldo de $1.5 billones, incluida la provisión por reserva técnica.*
  Así mismo se evidencia que los rangos de 360 días y mayores a 360 días concentran el 49% del total, lo que representa casi la mitad de la deuda. Esto configura un riesgo significativo para la liquidez de la organización.

(...)

- *A pesar de la implementación del plan de trabajo para cumplir con la orden 10, los problemas asociados a la falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud, la inoportunidad en la asignación de citas y las inconsistencias en la afiliación continúan siendo las principales causas de las acciones de tutela e incidentes de desacato.*

(...)

- *Se observa que las medidas cautelares impuestas a la EPS suman $7.788.442.480. El impacto de estas medidas sobre la liquidez de la EPS es considerable, afectando su capacidad de pago a otros proveedores y generando riesgos adicionales de nuevos embargos. La resolución de estos procesos dependerá del avance de las instancias judiciales y de la efectividad en la defensa de la EPS.*

(...)

- *En conclusión, la EPS ha demostrado avances en la gestión contractual, pero debe fortalecer los mecanismos de supervisión y corrección de fallas para mejorar la eficiencia operativa y la calidad en la prestación de servicios.*
  (...)".

Que, el 17 de marzo de 2025, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir y tramitar ante el Gobierno Nacional, la autorización de una prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, bajo las siguientes conclusiones:

"(...)
Así mismo, teniendo en consideración que según recomendación de la directora de medidas especiales para EPS y entidades adaptadas, remitida mediante memorando 20253200000027803 del seguimiento efectuado a la intervención forzosa administrativa ordenada a Asmet Salud EPS a diciembre de 2024 se evidenciaron las siguientes concusiones:
"(...)
• Los indicadores demográficos evidencian que Asmet Salud EPS, está experimentando una transición demográfica, con una población añosa que está en aumento. Al mismo tiempo tiene un número importante de mujeres en edad fértil y menores de edad, que requieren un enfoque preventivo en salud infantil y adolescencia, así como la preparación para el aumento del índice de envejecimiento. El abordaje de esta población debe estar claramente definido en el modelo de atención, con el planteamiento de estrategias diferenciales para la demanda inducida, para las acciones de tamizaje por ciclos de vida y para la contratación especifica por departamento.
• Asmet salud EPS debe fortalecer los sistemas de información, para que la interoperabilidad con los diferentes actores permita validar la información consignada por la red contratada en las plataformas disponibles para realizar un seguimiento adecuado a partir de datos veraces.
• La EPS debe desarrollar estrategias y herramientas particulares de abordaje y seguimiento a los prestadores y a la población que está en áreas geográficas de difícil acceso por vía terrestre

Powered by CamScanner

a población víctima del conflicto armado, con alta movilidad, migrantes entre otros determinantes sociales.

• Asmet Salud EPS no cumple con la meta de la oportunidad para el ingreso de las pacientes con diagnóstico de cáncer de mama y de cérvix. En ambos casos la entidad ha superado los 60 días. Es necesario que la entidad cuente con un estudio de suficiencia de red (para oncología) por departamento además de implementar estrategias robustas de captación y retención de pacientes.

• Para la vigencia 2024, se observa una disminución del número de PQRD en relación con el año 2023. Para la vigencia 2023, se radicaron un total de 60.324 PQRD, mientras que en 2024 la cifra disminuyó a 44.495, lo que representa una reducción del 26,2%, en comparación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior.

(…)

Por lo anterior, esta Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, considera la necesidad de prorrogar por el término de un (1) año más, la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS mediante Resolución 20233200300027798-6 del 11 de mayo de 20233, dando continuidad con la designación del interventor y contralor. (…)".

Que en ese sentido, se reitera la finalidad esencial de la prórroga de la medida de intervención administrativa para administrar encaminada a fortalecer y consolidar la gestión institucional minimizando las pérdidas del ejercicio y su déficit presupuestal, con avances en la depuración de los estados financieros, el saneamiento de las deudas acumuladas, así como el fortalecimiento de los procesos de facturación y cartera, cuyos resultados deben verse reflejados en el mejoramiento del proceso de atención de cara a la atención centrada en el usuario y sus necesidades en salud, colocando a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con el artículo 115 del Decreto – Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero desarrollado reglamentariamente a través del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en sesión del 19 de marzo de 2025 el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir y tramitar ante el Gobierno Nacional, la autorización de prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año.

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico positivo mediante Memorando 20252311001625553 del 08 de abril de 2025, respecto a la prórroga ejecutiva de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar Asmet Salud EPS S.A.S., en los siguientes términos:

"(…)

2. RECOMENDACIONES

Si bien la EPS ASMETSALUD presenta un potencial significativo de recuperación financiera y contractual, con impactos positivos previsibles en el sistema de salud especialmente bajo esquemas de vigilancia técnica y administrativa, también resulta imperativo acatar las recomendaciones formuladas por el Agente Interventor, la Contraloría y la misma Superintendencia Nacional de Salud, las cuales son plenamente compartidas por esta Dirección Ministerial, a saber:

Promover, en articulación con las entidades territoriales, el aseguramiento en salud, con el fin de ampliar los porcentajes de cobertura.

Fortalecer la Atención Primaria en Salud y avanzar en la implementación efectiva de los Equipos Básicos de Salud (EBS).

Potenciar el modelo de gestión enfocado en la prevención, la identificación oportuna de riesgos y la intervención integral sobre la población afiliada.

Ejecutar acciones orientadas al cumplimiento de los requisitos financieros de habilitación, tales como el capital mínimo, el patrimonio adecuado y las reservas técnicas, dada su directa incidencia en la garantía y continuidad de los servicios a los usuarios.

Optimizar la eficiencia en los pagos y en la depuración contable, con el propósito de reducir acumulados y contribuir a un flujo de recursos que favorezca la solvencia y sostenibilidad institucional.

Continuar con la gestión activa y eficaz de cartera, así como con la legalización de anticipos pendientes, varios de los cuales superan los 360 días de antigüedad.

Powered by CamScanner

Avanzar en procesos de conciliación y celebración de acuerdos de pago sobre la facturación histórica.
Reforzar los mecanismos de auditoría, la parametrización contractual y el control financiero.
Corregir debilidades estructurales en materia de contratación y auditoría, a fin de mitigar riesgos de sobrecostos e incumplimientos contractuales.
Garantizar la trazabilidad y el control adecuados en la implementación de nuevas modalidades de contratación.
Adoptar las medidas necesarias para asegurar la oportuna y efectiva prestación de los servicios de salud, en particular, la entrega de medicamentos, eliminando barreras administrativas que dificulten el acceso.
Mejorar el desempeño en los indicadores de salud pública.
Estabilizar la red de prestación de servicios mediante la implementación de controles contractuales más rigurosos.
Asegurar una gestión institucional caracterizada por la transparencia, trazabilidad y auditabilidad de los recursos y operaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección adhiere y coadyuva a las posturas de los entes mencionados, en el sentido de recomendar la prórroga por un año adicional de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar impuesta a ASMET SALUD EPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que reza:

"(...)Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad. (...)".

Adoptar esta medida, sin lugar a dudas, representa una alternativa más beneficiosa para la población usuaria, en tanto permite continuar avanzando hacia una recuperación efectiva, tanto en el plano administrativo como financiero, de la entidad vigilada".

Que según el informe del interventor de 2023 y el concepto técnico emitido por la Superintendencia Nacional de Salud el 06 de mayo de 2024, que fundamentó la Resolución 20243200300003676-6 de 2024, se evidenció que el plan de trabajo para la vigencia de 2024, aprobado por la Superintendencia, aún presenta actividades pendientes por cumplir, esto se confirma según los anexos técnicos previamente relacionados y que hacen parte integral de la presente Resolución Ejecutiva.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de mayo de 2025 hasta el 11 de mayo de 2026, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el plan de trabajo propuesto por el agente interventor, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la vigilada y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prórroga será hasta por el por el término de un (1) año, contado a partir **del día 12 de mayo de 2025 hasta el 11 de mayo de 2026** con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Powered by CamScanner

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "*Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones*".

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

PARÁGRAFO TERCERO. ASMET SALUD EPS S.A.S. continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FENIX, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a la doctora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN** identifica con la cedula número 51.921.553, en calidad de Agente Especial Interventora de la **ASMET SALUD EPS S.A.S**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Superintendente Nacional de Salud, a la delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. – 9 MAY 2025

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Powered by CamScanner

Supersalud	GOBIERNO Y GESTIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN	CÓDIGO	DIFT45
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	7/02/2023

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 de junio del año 2025, el doctor **Helver Guiovanni Rubiano García, Superintendente Nacional de Salud,** procedió a posesionar doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.417.996, como agente interventor de la **Entidad Promotora de Salud Asmet Salud SAS**, designado mediante la Resolución 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar"*

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una copia auténtica y gratuita del acto administrativo, en siete (7) folios, haciéndole saber que consta en el parágrafo segundo del artículo décimo del mencionado acto que, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la carrera 68A N° 24B-10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 al 77 de la Ley 1437de 2011.

El notificado:

Firma: _____
Nombre: **Raúl Andres Munévar Niño**
C.C: 79.417.996
Fecha: _____
Hora: _____

Funcionario Notificador de la Superintendencia Nacional de Salud

Firma: _____
Nombre: **Helver Guiovanni Rubiano García**
C.C: 80.425.054 de Bogotá
Cargo: Superintendente Nacional de Salud

26/06/2025 10:03 a. m.

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS A-41-2025

En la ciudad de Bogotá D.C., el 26 de junio del año 2025, el doctor **Helver Guiovanni Rubiano García, Superintendente Nacional de Salud,** procedió a posesionar al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.417.996, como agente interventor, designado mediante la Resolución 2025320030005146 - 6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar".*

En su posesión, el doctor Raúl Andres Munévar Niño, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como **Agente Interventor de Asmet Salud EPS SAS**, identificada con NIT 900.935.126-7.

Igualmente, el doctor Raúl Andres Munévar Niño, se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como **Agente Interventor Asmet Salud EPS SAS**, identificada con el NIT 900.935.126-7 y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

La presente, tendrá efectos fiscales a partir de la firma del acta de posesión.

POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Firma: _____
Nombre: **Helver Guiovanni Rubiano García**
C.C: 80.425.054 de Bogotá
Cargo: Superintendente Nacional de Salud

POSESIONADO

Firma: _____
Nombre: **Raúl Andres Munévar Niño**
C.C: 79.417.996
Cargo: Agente Interventor Asmet Salud EPS SAS

Supersalud

RESOLUCIÓN

2025320030005146-6 DE 26 – 06 - 2025

"Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los parágrafos 1 y 2 del artículo 230 y el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 15, 22 y 25 de la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numèral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *"ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habìtantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un servicio público.[1] De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte,*[2] no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.[3]

---

[1] Artículo 49 de la Carta Política

[2] **Juan Carlos Gavara**, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

[3] Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

itally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *"el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema".*

Que, el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *"la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica"*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *"establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

> "(…) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.
> (…)
> La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, consagró que:

> "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.
>
> Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida,[4] en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento[5] o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.[6]

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se

---

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar González López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00 (2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: *"la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (…) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (…)".*

[5] Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «Cátedra de Derecho Bancario Colombiano» sobre la toma de posesión señala que: «la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera» Vid., N. H. Martínez Neira, Créditos e insolvencia, Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

[6] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria,[7] cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que regulan su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.[8]

Que, el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, establece que: "*los agentes interventores liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a su cargo a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia", la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación".*

Que, de acuerdo con la misma disposición, *"la renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información".*

---

[7] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *"Dos elementos (…) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25"* Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

[8] Como cita la profesora Beatriz Tomás Mallén al Defensor del Pueblo en su «Informe anual de actividades 1997» la: «*Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente»52"* Vid., B. Tomás Mallén, El derecho fundamental a una buena administración, Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, (ISBN 84-7351-220-0), 2004, p. 71.

Que, el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016,[9] establece las reglas que debe seguir la Superintendencia Nacional de Salud en caso de que sea necesario designar un reemplazo del interventor por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.935.126-7, por el término de un (1) año, esto es hasta el 12 de mayo de 2024, designando como agente interventor al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.209.147, y como contralora a **RG. Auditores S.A.S.**, identificada con NIT 800.243.736-7.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, aceptó la renuncia del doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor, y, en su lugar, designó a **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.461.

Que, a través de Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, se removió a la firma **RG. Auditores S.A.S.**, y se designó a **Nexia Montes & Asociados S.A.**, identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removió como interventor al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, y, en su lugar, designó al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.141.318.

Que, mediante la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 12 de mayo de 2025.

Que, mediante la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a las órdenes de la medida.

Que, por medio de la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud removió al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** como interventor y, en su lugar, designó a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, quien se posesionó mediante acta DEAS-A-31-2024.

III. DE LA RENUNCIA DEL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPS S.A.S. Y LA DESIGNACIÓN DE UNO NUEVO

Que, mediante el radicado 20259300414235852 del 24 de junio de 2025, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** presentó renuncia al cargo de interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** argumentando motivos personales.

[9] Modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales en relación con sus funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas en este caso puntual, frente a la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**.

Que, para la designación del nuevo agente especial interventor, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación por mecanismo excepcional, con el fin de evitar que se ponga en peligro la protección del derecho a la salud de los usuarios, lo cual constituye un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y a la jurisprudencia constitucional que ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud. Así mismo, la recomendación del uso del mecanismo excepcional se presenta toda vez que, las condiciones estudiadas respecto de las causales para el uso de este en la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024,[10] en la actualidad persisten, razón por la cual, ante la eventual aceptación de la renuncia presentada por la interventora, es necesario que se emplee en la designación del nuevo interventor el mismo mecanismo.

Que, por tanto, la designación por mecanismo excepcional no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que responde a un imperativo de protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial cuando la continuidad en la gestión de la intervención puede verse comprometida por la ausencia de un agente idóneo.

Que, ante la renuncia presentada por la agente interventora, se hace necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad operativa de la EPS intervenida. Esta necesidad, responde al deber de la Superintendencia Nacional de Salud de garantizar el funcionamiento adecuado de la vigilada y preservar la confianza institucional en el proceso, con el fin de mitigar riesgos que puedan afectar la eficiencia y la protección de los usuarios del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que, por lo expuesto, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del Comité de Medidas Especiales del 25 de junio de 2025 recomendó no solo aceptar la renuncia presentada, sino hacer uso del mecanismo excepcional para la designación del nuevo interventor para **Asmet Salud EPS.**

Que, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud acoger la recomendación de la delegada, de aceptar la renuncia y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación de un agente interventor, que cumpla con los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en su lugar, designar un nuevo agente por mecanismo excepcional.

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y a los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, mediante memorando número 20251000000063083 del 25 de junio de 2025, el Superintendente Nacional de Salud, remitió a la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la hoja de vida del doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, para respectivo estudio de los requisitos y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como agente especial interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

[10] *"Por la cual se remueve y designa el agente interventor de la **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7".*

Que, la Delegada de Aseguramiento en Salud mediante el memorando número 20253200100063233 del 25 de junio de 2025 remitió al señor Superintendente respuesta a la solicitud de estudio de la hoja de vida, determinando que el doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, cumple los requisitos establecidos para ser designado como interventor de la EPS de la categoría B.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acoge en su totalidad la recomendación del Comité de Medidas Especiales, consistente en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en ejercicio de sus funciones designar por mecanismo excepcional como interventor al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.935.126-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El interventor saliente deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

2. Hacer entrega de los bienes y haberes de Savia Salud EPS en intervención forzosa administrativa para administrar al nuevo interventor, para lo cual realizará el empalme con el nuevo interventor designado para tal fin dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La renuncia aceptada a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirla en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligada a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, el interventor saliente debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de la interventora saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones

civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de **cinco (5) días hábiles,** contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,[11] su oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.[12]

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científico, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: "las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida" en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **Asmet Salud EPS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño,** que en su calidad de interventor de **Asmet Salud EPS** presentar e implementar un plan de trabajo[13], dentro de **un (1) mes**, siguientes a su posesión, el cual será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[14] que dé cumplimiento a las órdenes

[11] Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *"Dos elementos (…) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quiènes afirman su carácter de entidades puramente privadas.[25]" Vid.*, A. **Tafur** Galvis, *Las entidades descentralizadas,* Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

[12] El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

[13] Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016.

[14] De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) "La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.".

contenidas en la Resolución No. 2025320030004371-6 del 9 de junio de 2025.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,[15] el interventor deberá presentar un plan de trabajo que deberá contener la siguiente información:

a) Presupuesto de actividades.
b) Cronograma de actividades.
c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
d) Un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, técnico científica y laboral de la entidad vigilada.
e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** en su calidad de agente especial interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **quince (15) días hábiles** previos al vencimiento de la medida (o cuando lo solicite esta Superintendencia), deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

3. **Informe final:** Bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones, deberá a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión presentarse informe a la Superintendencia Nacional de Salud, un informe en el cual, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, en calidad de interventora saliente de **Asmet Salud EPS** en la cuenta de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[16] y gpolania@hotmail.com teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación

[15] Artículo modificado por el artículo 1° de la Resolución 414-6 de 2022.

[16] Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 8/18/2020 1:38:00 PM.

electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, y gpolania@hotmail.com del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a las direcciones físicas Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), y al Conjunto Prados de Huitaca Casa 6 de Chía – Cundinamarca del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** enviándole copia integra del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com en caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.417.996, en calidad de agente interventor designado de **Asmet Salud EPS**, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69, de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, enviándole copia integra del mismo al correo electrónico amunevar11@gmail.com. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a Calle 160 Nº 60 -07 Apto 202 Torre 9 - Bogotá D.C[17], acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesiudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la

[17] Información contenida en hoja de vida trasladada mediante el memorando 20251000000063083 del 25 de junio de 2025.

dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org a los correos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, a la gobernación de los siguientes departamentos: **Caquetá** Nit. 800.091.594-4 en la dirección ofi_juridica@caqueta.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio "El Centro" de Florencia – Caquetá-; **Cauca** Nit. 891.580.016-8 en la dirección notificaciones@cauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán – Cauca-; **Cesar** Nit. 892.399.999-1 en la dirección notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; **Huila** Nit. 800.103.913-4 en la dirección notificaciones.judiciales@huila.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva - Huila-; **Nariño** Nit. 800.103.923-8 en la dirección notificaciones@narino.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; **Quindío** Nit. 890.001.639-1 en la dirección judicial@gobernacionquindio.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 – 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; **Risaralda** Nit. 891.480.085-7 en la dirección notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira -Risaralda-; **Tolima** Nit. 800.113.672-7 en la dirección notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; **Valle del Cauca** Nit. 890.399.029-5 en la dirección njudiciales@valledelcauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca; y a la firma contralora designada a los correos electrónicos montesyasociados@nexiamya.com.co y gerencia@nexiamya.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 06 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano - Coordinador Grupo Jurídico - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA
Natalia del Pilar Alfonso Villamil - Profesional Especializado Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Revisó: Leidy Damariz Cetina Avellaneda - Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
Paula Andrea Arenas Soto - Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Alejandro Cárdenas González - Profesional Especializado Dirección Jurídica
María Camila Ana Fernanda Lozano Martínez - Directora Jurídica (E)
Erika Vanessa Barona- Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Helver Giovanni Rubiano García - Superintendente Nacional De Salud

Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Superintendencia Nacional de Salud

Fecha del documento (4 – 08 – 2022)

Contenido

1. OBJETIVO 3

2. ALCANCE 3

3. POLÍTICAS DE OPERACIÓN 3

4. ANTECEDENTES 3

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO 9

5.1. Ámbito de aplicación. 9

5.2. Objeto. 10

5.3. Compromiso de cumplimiento. 11

6. DEBERES FUNDAMENTALES Y DEBERES PARTICULARES 12

6.1. Deberes fundamentales. 12

6.2. Deberes particulares. 16

7. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y PROMOTORES 22

7.1. Aceptación del cargo sin tener capacidad para el efecto. 22

7.2. Competencia desleal 23

7.3. Diligencias no adelantadas en debida forma 23

7.4. No presentación de informes o documentos. 23

7.5. Indebida administración de recursos..... 24

7.6. Conflictos de interés..... 24

7.7. Violación de la confidencialidad. 26

7.8. No denunciar conductas irregulares y omitir acciones para proteger a la entidad objeto de la medida..... 27

7.9. Utilización indebida de activos. 28

7.10. Relaciones indebidas con acreedores..... 28

7.11. Irrespeto a las autoridades públicas. 28

7.12. No presentación oportuna de información personal. 29

7.13. Incumplimiento con ocasión de la entrega de su cargo..... 29

7.14. Cláusula general..... 30

8. INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE ÉTICA..... 30

1. OBJETIVO

Establecer un conjunto de instrucciones para el ejercicio de las funciones de los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, así como las consecuentes prohibiciones y exigencias aplicables con el objetivo de lograr la mayor satisfacción de los fines de la labor a ellos encomendada.

2. ALCANCE

Este Manual de Ética aplica para los agentes interventores, liquidadores y contralores y para los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. POLÍTICAS DE OPERACIÓN

Este manual debe entregarse a los agentes interventores, liquidadores contralores, agentes especiales y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud al momento de su posesión, de manera impresa.

4. ANTECEDENTES

- Los procedimientos administrativos relacionados con las medidas preventivas y de tomade posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyen la

designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes tienen funciones legales y reglamentarias respecto de las instituciones objeto de medidas especiales.

- Así mismo, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de promotores, en los términos de la Ley 550 de 1999.

- Conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lodispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 295, en concordancia con lo señaladopor el Capítulo 1° del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia, tienen autonomía en la adopción de decisionesrelacionadas con el ejercicio de sus funciones, y para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad objeto de la medida preventiva o de intervenciónforzosa administrativa para administrar o para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, así como el acto de nombramiento y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores no constituye una delegación de funciones porparte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de dichas personas.

- Con fundamento en lo anterior, se expidió la Resolución 2599 de 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de

las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa ylas medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

- La Resolución 2599 de 2016 dispuso en su artículo 47 que: *"**Artículo 47. Estándares de ética.** La actividad de los agentes interventores, liquidadores y contralores debe caracterizarse siempre por su imparcialidad; su integridad y responsabilidad; su independencia; la prevención de posibles conflictos de interés; la defensa de los intereses de afiliados y beneficiarios de las entidades objeto de la medida, así como sus empleados, socios y acreedores; la consecución de los fines propuestos con la medida;y la defensa de la reputación de los encargos como agente interventor, liquidador y contralor. Para el efecto, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores deberán suscribir el compromiso de estricta sujeción y respetoal Manual de ética que defina la Superintendencia Nacional de Salud".*

- Son funciones de la Oficina de Liquidaciones, en virtud del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, entre otras, las siguientes:

"(...)1. Ejecutar por orden o por comisión del Despacho del Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión y la intervención forzosa para liquidar de los sujetos vigilados, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.

2. Realizar seguimiento a la actividad de los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud velando por el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatarios, la conformidad de sus actos con los principios de la función administrativa y la rendición de cuentas.

3. Conceptuar ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, de manera previa a su designación, sobre el cumplimiento de requisitos de los liquidadores y contralores de las entidades en proceso de liquidación forzosa. (…)

5. Realizar seguimiento a la actividad de los contralores y liquidadores de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.

6. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los liquidadores y contralores y revisores fiscales de las entidades en liquidación.

7. Realizar seguimiento y monitoreo sobre los recursos del sector salud y sobre el cumplimento de los derechos de los afiliados y usuarios de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren en proceso de liquidación no ordenados por la Superintendencia. (…)

9. Requerir información o documentación para realizar el seguimiento y monitoreo de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en proceso de liquidación en relación con las funciones asignadas a esta Oficina."

- Igualmente, el artículo 24 del Decreto 1080 de 2021, establece las funciones de la Dirección de Medidas Especiales para entidades promotoras de salud y entidades adaptadas:

"(…)2. Asistir al Superintendente Delegado en la realización de la toma de posesión y la intervención forzosa de las entidades promotoras de salud, y las entidades adaptadas de salud en los términos que señalen la ley y los reglamentos. (…)

4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.

5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes o representantes legales, contralores y revisores fiscales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales. (…)

7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos

de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.".

- En los mismos términos, el artículo 27 señala como funciones de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud:

"1. Asistir al Superintendente Delegado en la toma de posesión y la intervención forzosa de los prestadores de servicios de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos. (...)

4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales.

5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes y/o representantes legales, contralores y revisores fiscales de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales. (...)

7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores y contralores de los prestadores de servicios de salud."

- Con base en lo anterior, para efectos de redacción del presente Manual de Ética, han sido tomados como referentes: los principios para administradores de la insolvencia del Banco Europeo para la

Reconstrucción y el Desarrollo (EBRD), en particular, el principio 12; el Manual de Ética y el compromiso de confidencialidad de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades; el documento *"Code of Ethics and Professional Conduct for Insolvency Administrators"* elaborado por la Corporación Financiera Internacional, el Grupo del Banco Mundial y el Banco Mundial para Ucrania; el Código Iberoamericano de Ética Judicial proferido en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile; el Compromiso de integridad y transparencia de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia; y documentos de éticajudicial de países de Hispanoamérica, en particular el Código de Ética del Poder Judicialde la Provincia de Santa Fe en Argentina.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO

5.1. Ámbito de aplicación.

Este Manual de Ética aplica para los agentes interventores, liquidadores y contralores y para los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud deben ofrecer todas las condiciones necesarias para que el personal a su cargo dé cabal cumplimiento a lo dispuesto

en el presente Manual. El responsable de tal cumplimiento es el agente interventor, liquidador, contralor o el promotor respectivo.

Para el efecto, se entenderá por personal a su cargo todas las personas con las que el agente interventor, liquidador, contralor o promotor cuente para el desempeño de sus funciones, bien sea bajo la figura de capacidad técnica prevista en el artículo 9° de la Resolución 2599 de 2016de la Superintendencia Nacional de Salud, o bajo cualquier otra figura o forma de contratación o relación, llámese directa o indirecta, que permita que esas personas tengan acceso a documentos e información relacionada con el desempeño de las funciones asignadas al agente interventor, liquidador, contralor o promotor.

El presente Manual de Ética aplicará cuando deba evaluarse la conducta de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores, en el evento en que la misma no se ajustea los estándares aquí establecidos. En caso de existir un conflicto entre una norma legal o reglamentaria y el presente Manual, para un caso en concreto, se preferirá lo dispuesto por la norma legal o reglamentaria, toda vez que este Manual de Ética es, simplemente, una guía de conducta e instrucción, que expide la Superintendencia Nacional de Salud, para señalar estándares de actuación de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores designados.

5.2. Objeto.

El objeto del presente Manual de Ética consiste en establecer un conjunto de instrucciones para el ejercicio de las funciones y labores de los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la

Superintendencia Nacional de Salud, así como las consecuentes prohibiciones y exigencias aplicables con el propósito de evaluar sus conductas, con el objetivo de lograr la mayor satisfacción de los fines de la labor a ellos encomendada.

En particular, este Manual persigue establecer condiciones para la ejecución transparente, responsable, eficaz y eficiente de la legislación colombiana sobre medidas especiales del sectorsalud, así como por una mayor profesionalización y exigencia en las labores de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

5.3. Compromiso de cumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores asumen el compromiso de estricta sujeción y respeto al Manual de Ética que aquí define la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual aplica también para quienes sean designados como promotores, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 2599 de 2016, de manera que por el hecho de la posesión en los respectivos cargos se entiende asumido el compromiso de cumplimiento de lo establecido en elpresente Manual de Ética.

Para el caso de personas jurídicas, el compromiso de cumplimiento del Manual de Ética se entenderá asumido tanto por la persona jurídica, a través de su representante legal, como por la persona natural designada por la persona jurídica para el cargo, las cuales son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados en desarrollo de sus funciones, como lo estableceel artículo 19 de la

Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

6. DEBERES FUNDAMENTALES Y DEBERES PARTICULARES

6.1. Deberes fundamentales.

Son deberes fundamentales de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores en el desarrollo de sus funciones, los siguientes:

- **Deber de competencia**: en virtud del cual los agentes interventores, liquidadores, contraloresy promotores deben desplegar los conocimientos y competencias necesarios para la eficiente ejecución de sus deberes, y aceptar designaciones sólo cuando cuenten con la capacidad necesaria para el efecto.
- **Deber de independencia**: cumplir sus funciones con entereza y firmeza de carácter.

- **Deber de imparcialidad**: conservar en todo momento una igualitaria distancia respecto de todos los intervinientes, de manera que cuando le sea imposible cumplir con tal deber, lo manifieste oportunamente, para apartarse de la labor encomendada.
- **Deber de maximización del valor de los activos del deudor:** utilizar todos los medios disponibles permitidos por la ley para incrementar el valor total de los activos del deudor objetode la medida, con la finalidad de satisfacer de la mejor manera los créditos de sus acreedores.

- **Deber de confidencialidad**: proteger y abstenerse de transmitir, divulgar, difundir, publicar,en medios públicos o privados, o usar para fines distintos al cumplimiento de sus funciones, la información a la que tenga acceso, directa o indirectamente, en razón de su cargo.

  Para el efecto, el agente interventor, liquidador, contralor o promotor garantizará la reserva de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normaspertinentes. Así mismo, guardará y protegerá la reserva comercial e industrial de la entidad objeto de la medida y se abstendrá de utilizar información privilegiada de manera indebida.

  Este deber se mantendrá aún después de haberse dado por terminada la medida respectiva y debe garantizarse por el agente interventor, liquidador, contralor o promotor respecto de las personas a cargo, en los términos definidos por el numeral 2.1 del presente Manual.

- **Deber de integridad y responsabilidad institucional:** el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debe comprometerse en la defensa de la integridad en el ejercicio de sus funciones, teniendo disposición para cumplir con aquellas tareas que, más allá de los requerimientos específicos de su cargo, puedan contribuir al mejoramiento de tales funciones.

- **Deber de buena fe**: en virtud del cual los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben ceñirse en todas las actuaciones a su cargo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83

de la Constitución Política.

- **Deber de lealtad**: obrar con fidelidad frente a la entidad respecto de la cual se designe comoagente interventor, liquidador, contralor o promotor, así como de sus asociados, acreedores, autoridades, terceros interesados y el público en general.

- **Deberes de eficacia y eficiencia en la gestión**: los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deberán hacer el mejor uso de los recursos disponibles, consiguiendo los mejores efectos posibles con el menor desgaste de tales recursos.

- **Deber general de información**: informar de manera oportuna a la Superintendencia Nacional de Salud de sus actuaciones y de cualquier hecho que sea relevante en relación con la medida para la cual haya sido designado, así como proveer la información que corresponda,de acuerdo con la ley, a la entidad objeto de la medida, sus asociados, acreedores, autoridadesy terceros interesados, cuando ello proceda.

- **Deber de transparencia**: proteger el patrimonio de la entidad objeto de la medida, y que sus actuaciones siempre sean claras, evidentes y sin ningún tipo de ambigüedad.

- **Deber de conciencia funcional**: ser consciente de que cumple funciones encaminadas arealizar de manera eficiente, eficaz y prudente las labores señaladas por el ordenamiento jurídico y la Superintendencia Nacional de

Salud.

- **Deber de dignidad**: observar, en ejercicio de sus funciones, un comportamiento de responsabilidad, seriedad y respeto hacia sí mismo y hacia los demás, manteniendo la coherencia necesaria, al evitar actitudes que afecten o comprometan su cargo.

- **Deber de honestidad**: en virtud del cual le queda prohibido a los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores recibir beneficios al margen de los que por Derecho les correspondan, y apropiarse o utilizar indebidamente los recursos disponibles para cumplir sus funciones.

- **Deber de respeto**: dar un trato digno, cortés y cordial a las autoridades, las personas vinculadas a la entidad objeto de la medida, sus asociados, acreedores y terceros interesados.

- **Deber de afabilidad:** mantener una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas y conducentes, sin violar norma jurídica alguna.

- **Deber de austeridad:** con la finalidad de consolidar su rol, el agente interventor, liquidador,contralor o promotor debe actuar con moderación y sin excesos en relación con los gastos quecorren por cuenta de la entidad objeto de la medida.

- **Deber de prudencia:** procurar que sus comportamientos, actitudes y

decisiones sean el resultado de un juicio razonable y justificado, luego de haber estudiado y valorado argumentosy contraargumentos disponibles.

- **Deber de fortaleza:** el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones quecorrespondan, no obstante, el riesgo que ellas conlleven.

6.2. Deberes particulares.

Son deberes particulares de las personas que integran el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) exigibles, a su vez, para cualquier persona que haya sidodesignada para actuar como agente interventor, liquidador, contralor o promotor de la Superintendencia Nacional de Salud, los siguientes:

- Suministrar información veraz y completa durante el procedimiento de inscripción en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) y la que se requiera previa su designación.

- Mantener actualizada su información y comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en la información suministrada para su inscripción en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) o al momento de la designación.

- Suscribir el compromiso de cumplimiento del presente Manual de Ética,

cuando ello le fuere solicitado.

- Informarle a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley.

- Acatar los reglamentos e instrucciones que expida la Superintendencia Nacional de Salud en relación con el ejercicio de sus funciones.

- Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño de su cargo, esto es, la infraestructura técnica y administrativa acorde con el mismo, y un grupo de profesionales con alto nivel de conocimientos y experiencia, si ello le fuere exigido en los términos previstos por elartículo 9° de la Resolución 2599 de 2016.

- Informarle a la Superintendencia Nacional de Salud, oportunamente, acerca de cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa, así como en los profesionales y técnicos que le prestan servicios, en los términos previstos por el artículo 9° de la Resolución2599 de 2016.

- Informarle, en cualquier momento, a la Superintendencia Nacional de Salud, que está incursoen cualquier conducta que contravenga lo dispuesto, tanto en la Resolución 2599 de 2016, comoen el presente Manual de Ética, y demás normas relacionadas con la labor de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores.

- Dar a cada medida que le sea encargada, el estudio y dedicación requeridos, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta oportuna a las inquietudes que le formule laSuperintendencia Nacional de Salud.

- Desplegar el conocimiento y la experiencia requeridos para el ejercicio del cargo, obligatorios para el cumplimiento de las funciones que les corresponden. En este sentido, los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben ser profesionales idóneos y, en consecuencia, deberán conocer las reglas que rigen su oficio, estar al tanto de los cambiosen la legislación, y actuar de manera reflexiva y prudente en el desarrollo de su actividad.

- Sólo aceptar la designación hecha por la Superintendencia Nacional de Salud cuando cuente la disponibilidad de tiempo necesaria para adelantar el asunto encargado, informando oportunamente y por escrito sobre el particular a dicha Entidad.

- Tomar decisiones informadas y fundamentadas, es decir, consultar e investigar en las fuentes de información disponibles y analizar los datos que fueren necesarios para adoptar las mejores medidas y decisiones que correspondan.

- Actuar oportunamente y con celeridad en las actuaciones a su cargo, siempre con un desempeño óptimo.

- Comprometerse a mantener una capacitación permanente en las materias

necesarias parael desarrollo de sus funciones, de manera que cuente con los conocimientos y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de su labor.

- Respetar el derecho al debido proceso, en los términos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas legales y reglamentarias.

- Comunicarle a la Superintendencia Nacional de Salud o a la autoridad que fuere competente, cualquier conducta que pueda ser contraria a la ley, en que se hubiere incurrido enla entidad objeto de la medida, bien sea por parte de asociados, administradores, revisores o contralores, acreedores, autoridades o terceros interesados, de la que hubiere tenido conocimiento.

- No usar la información que tenga de las medidas que están bajo su competencia de maneraque comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de los involucrados.

- Ser imparcial e independiente en la tramitación y resolución de los asuntos a su cargo, por lo cual evitará que factores personales o institucionales externos interfieran en su labor.

- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores tienen prohibido recibir regalos, donaciones o beneficios de parte de personas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, sea antes, durante o después de finalizada la medida para la que hayan sido designados. Esta prohibición

se extiende al cónyuge y a sus hijos.

- No involucrarse en ningún negocio u ocupación que pueda poner en peligro su independencia u objetividad respecto de la medida a su cargo.

- Toda la información que sea producida por los agentes interventores, liquidadores,contralores y promotores debe ser presentada de manera clara y no ambigua.

- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben abstenerse de suscribir cualquier documento que sepan que es falso o engañoso.

- En el evento en que los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores debanadelantar acciones o peticiones para proteger y conseguir los fines de la medida a su cargo, deben hacer sus mejores esfuerzos para que tales acciones y peticiones se adelanten lo más pronto posible.

- Obrar con respeto a los derechos fundamentales.

- Denunciar ante la Superintendencia Nacional de Salud las violaciones al presente Manual de Ética de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores tienen prohibido utilizar el prestigio para promover intereses privados.

- Velar porque los empleados y personal a su cargo cumplan las funciones respectivas en uncontexto de orden, respeto y eficiencia.

- Observar una actitud de disposición y respeto hacia los intervinientes en la medida especialpara la que fueron designados.

- Colaborar con la Superintendencia Nacional de Salud en orden al debido cumplimiento de sus funciones.

- Colaborar con las autoridades competentes en lo que les corresponda.

- Proteger y conservar los bienes afectados al cumplimiento de sus funciones, empleándolos para tales fines y evitando el uso abusivo de los mismos.

- Presentar las declaraciones juramentadas de sus bienes en las condiciones que al respectofijen las normas pertinentes.

- Cuando su patrimonio resulte afectado por una medida judicial o administrativa que de algúnmodo restrinja su propiedad o disponibilidad, los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deberán comunicar tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud, con mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que se evalúe la situación. Igualmente, deberán informar inmediatamente todos aquellos eventos en que se produzcan reportes negativos en su contra en las centrales de riesgo o centrales de información financiera.

- Abstenerse de ejercer presiones indebidas destinadas a obtener provecho para sí o para terceros.

- No incurrir en conductas que configuren acoso de cualquier tipo.

- Actuar íntegramente en la prevención de la corrupción.

- Cumplir la Constitución y las normas vigentes y conocer y aplicar el presente Manual de Ética.

- Respetar y valorar a las personas con las que trabaje, así como servir a los ciudadanos y alos grupos de interés con quienes interactúa, sin importar la raza, sexo, orientación sexual, religión, ideología política, nacionalidad o condición social.

- Denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes todo acto del que tenga conocimiento y que pueda constituirse en un hecho de corrupción.

7. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y PROMOTORES

7.1. Aceptación del cargo sin tener capacidad para el efecto.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor acepte un cargo para el que no cuenta con la disponibilidad de tiempo o

la capacidad técnica, en los términos del artículo 9º de la Resolución 2599 de 2016, cuando así se lo exigiere la Superintendencia Nacional de Salud.

7.2. Competencia desleal.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor entorpezca la labor de otros agentes interventores, liquidadores, contralores o promotores, o promueva difamaciones para que los mismos no sean designados en alguna medida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, incurrirá en tal conducta cuando directa o indirectamente pague o prometa pagar a un tercero una comisión, compensación o cualquier tipo de beneficio para ser designado como agente interventor, liquidador, contralor o promotor, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y de cualquier otra índole aplicables en tales eventos.

7.3. Diligencias no adelantadas en debida forma.

Esta conducta se configurará cuando, en el desarrollo de la medida para la que haya sido encargado, el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no atienda de manera oportuna las diligencias propias de sus funciones, no las lleve en los términos que le señalan las normas, o simplemente no las lleve adelante.

7.4. No presentación de informes o documentos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no presente o demore la presentación de informes o documentos

correspondientes al ejercicio de sus funciones.

7.5. Indebida administración de recursos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no administre eficientemente el patrimonio de la entidad objeto de la medida especial respectiva, incurriendo en gastos y expensas que no sean razonablemente necesarios o cuyo monto no sea razonablemente justificado.

7.6. Conflictos de interés.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor incurra en conflicto de interés, en los términos descritos por el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud. El conflicto de interés se configurará, bien sea informado o no a la Superintendencia Nacional de Salud, pero siempre es deber del agente interventor, liquidador, contralor o promotor ponerlo inmediatamente se presente en conocimiento de dicha Entidad, para dar curso a lo regulado por el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el efecto, se producirá conflicto de interés activo cuando alguno de los sujetos que se enuncian a continuación: a) el cónyuge, compañera/compañero permanente del agente interventor, liquidador, contralor o promotor, los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, su socio o socios de hecho o de derecho; y b) las personas jurídicas controladas o cuyos administradores o socios sean el agente interventor, liquidador, contralor o

promotor o las personas descritas en el literal a) tenga la calidad de deudor o acreedor en la medida encargada.

Habrá también conflicto de interés activo cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor o alguna de las personas descritas en los literales a) y b) precedentes tenga o haya tenido, en los cinco (5) años anteriores a su designación como agente interventor, liquidador, contralor o promotor, una relación contractual con cualquiera de las partes bien sea acreedor o deudor de la medida para la cual haya sido designado, de manera que esa relación pueda perjudicar, a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud, la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, se entenderá que existe conflicto de intereses inactivo cuando: a) se haya producido en un momento anterior a los cinco (5) años precedentes a su designación como agente interventor, liquidador, contralor o promotor; y b) existan circunstancias que directa o indirectamente indiquen la posibilidad de perjudicar, a criterio de laSuperintendencia Nacional de Salud, la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que los conflictos de intereses se presenten respecto de las personas descritas como personal a su cargo en el numeral 2.1 del presente Manual.

Las decisiones sobre los conflictos de intereses activos e inactivos se producirán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, y que el agente interventor, liquidador,

contralor o promotor no lo ponga en conocimiento oportuno de dicha Entidad acarreará la configuración deuna causal de incumplimiento, en los términos del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016 dela Superintendencia Nacional de Salud.

7.7. Violación de la confidencialidad.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no respete el compromiso de confidencialidad que surge del presente Manual de Ética, en virtud del cual debe dar adecuado uso y protección a la información de la entidad respecto de la cualse decrete la medida para la que sea designado, a la que tenga acceso con ocasión del desarrollo de sus funciones.

Así, se considerará confidencial toda información oral, visual, escrita, estudios, notas, recopilaciones, resúmenes, memorandos, informes, presentaciones, procesos, métodos, *know- how*, secretos comerciales, listas e información relacionada con clientes, estrategias de adquisición e inversión, información relativa al personal, ventas, operaciones de comercialización y finanzas, métodos, estructura y condiciones de operaciones, entre otros, dela entidad objeto de la medida especial.

Será confidencial, también, la información relacionada con dicha medida especial, así como lasnegociaciones y documentos que se utilicen durante su desarrollo, sin perjuicio de la publicidadde aquella información que fuere de dominio público y aquella cuya revelación odivulgación se realice en desarrollo o por mandato de la ley u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

El agente interventor, liquidador, contralor o promotor se compromete a no revelar, divulgar o mostrar la información confidencial, por lo que mantendrá absoluta confidencialidad y reserva respecto de esta, y no permitirá que terceras personas accedan a tal información ni la usen para fines diferentes a los de la medida especial, para beneficio propio o de terceros. Igualmente, velará por tomar las medidas del caso que le competan para que el deber de confidencialidad también se cumpla respecto del personal a su cargo.

Tal deber se mantendrá aún después de terminada la medida especial para la cual haya sido designado. El incumplimiento de lo aquí señalado tendrá como consecuencia la configuración de una causal de incumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, que permitirá a la Superintendencia Nacional de Salud remover del cargo, reemplazar en el mismo y excluir del registro a la persona que no se haya sujetado a lo dispuesto en el presente Manual de Ética, así como que se puedan iniciar, por parte de quienesse vean perjudicados, las acciones legales para el resarcimiento de todos los perjuiciosderivados de su conducta.

7.8. No denunciar conductas irregulares y omitir acciones para proteger a laentidad objeto de la medida.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no denuncie ante las autoridades competentes las conductas que llegare a conocer que impliquenviolaciones o amenazas a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico, según sea el caso, o cuando permita que tales conductas se sigan adelantando sin tomar las accioneslegales del caso, con miras a proteger los intereses de la entidad objeto de la medida para la cual fue

encargado, incluyendo acciones legales para reclamar las indemnizaciones de perjuicios a que hubiere lugar cuando existan daños evidentes a tal entidad.

7.9. Utilización indebida de activos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor utilice o permita que se utilicen los activos de la entidad objeto de la medida para propósitos norelacionados con la ejecución y cumplimiento de sus funciones.

7.10. Relaciones indebidas con acreedores.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor permita el trato desigual entre acreedores, salvo que la ley lo autorice, o cuando adquiera activosde acreedores o celebre contratos con los mismos, en operaciones que no estén permitidas porla ley.

7.11. Irrespeto a las autoridades públicas.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no actúe con el debido decoro y respeto ante las autoridades públicas, en especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de que utilice todos los mecanismos legales que tenga a su disposición para controvertir decisiones con las que no esté de acuerdo.

7.12. No presentación oportuna de información personal.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no informe inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud sobre cualquier investigaciónadelantada por una autoridad en su contra, que tenga relación con el ejercicio de sus funciones, así como cuando no informe inmediatamente todos aquellos eventos en que se produzcan reportes negativos en su contra en las centrales de riesgo o centrales de información financiera, o cuando su patrimonio resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja supropiedad o disponibilidad.

7.13. Incumplimiento con ocasión de la entrega de su cargo.

Esta conducta se configurará cuando, en cualquiera de los eventos en que el agente interventor,liquidador, contralor o promotor debiere hacer entrega de su cargo, bien sea con ocasión de laterminación de la medida para la cual fue designado o porque se le ha designado un reemplazo,

no aportare de manera completa y diligente toda la información necesaria, ni pusiere adisposición de la Superintendencia Nacional de Salud o del reemplazo que ella designare, todoslos elementos necesarios para el efecto, o cuando violare los deberes de confidencialidad, lealtad o cualquier otro de los establecidos en el presente Manual de Ética.

7.14. Cláusula general.

Se considerará como conducta contraria a la ética de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores cualquier comportamiento que pueda interpretarse como contravención al correcto, responsable, transparente, leal, eficaz o eficiente desempeño de susfunciones, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, el presente Manual de Ética y normas legales y reglamentarias pertinentes.

8. INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE ÉTICA

El incumplimiento del presente Manual puede dar lugar a la configuración de conductas sancionables; por lo que, en caso de que la Oficina de Liquidaciones, la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud o la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, según corresponda, detecte la posible comisión de alguna de dichas conductas, informará y remitirá la documentación correspondiente a la dependencia o autoridad competente, a efectos de que se adelante el proceso sancionatorio a que hubiere lugar.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA,JOHN ARIAS,KAREN AROCA,JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

Por Oficio No. 774 del 23 de octubre de 2024 del Juzgado Doce Civil Circuito De Oralidad De Cali de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2024, con el No. 9077 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: NESTOR MESIAS Y OTROS. DEMANDANDO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendra como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podra desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestion del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantia de la calidad en la prestacion de los servicios de salud, la representancion del afiliado ante el prestador y los demas actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a traves de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a traves de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y

operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantias del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, titulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credtio, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieors y con compañias aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, asi como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demas que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podra invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licita de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribucion o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebracion de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebracion de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en colombia o en el extranjero.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El organo de administracion estara conformado por la, A) junta directiva y b) presidente. Funciones de la junta directiva: La junta directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las politicas fijadas por la asamblea general de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestion de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, economicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de informacion para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las politicas del sistema de gestion de riegos y el cumplimiento e integridad de las politicas contables. H) poner en conocimiento de la asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y tecnicos necearios para su labor, (ii) la politica general de remuneracion de la junta directiva y de la alta gerencia. (iii) la politica de sucesion de la junta directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la junta directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el codigo de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las politicas referentes a los sistemas de denuncias anonimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de junta directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso

de proposicion y eleccion de los miembros de junta directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la junta directiva; con los directores de la junta directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), asi como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la asamblea la aprobacion de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribucion de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorizacion que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidacion de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, segun la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantia de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios minimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestacion de servicios de salud. U) establecer las politicas, procedimientos y manuales en materia de contratacion que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestion de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiacion de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneracion de los trabajadores de la misma. Y z) todas ls demas que se indiquen en los presentesestatutos sociales y en la ley. Del presidente: La sociedad tendra un (1) presidente quien sera su representante legal quien sera designado por la junta directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercera las siguientes funciones: A) ejercer la representacion legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorizacion de la junta directiva o la asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratros que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos organos deben autorizar en atencion a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantias. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de las funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominacion, subordinacion y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestion a la junta directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades. F) convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la junta directiva o el comite en el que esta

delegue dicha funcion, de la ejecucion de los actos o contratos que se esten ejecutando o se hayan celebrado. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad , por si por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendra un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien sera elegido por la junta directiva. Calidad que podra ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la maxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habra subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2025 con el No. 60845 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
INTERVENTOR	RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO	C.C. No. 79.417.996

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55598 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro. 11 del 11 de julio de 2023.

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55599 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro 11 del 11 de julio de 2023.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PRINCIPALES

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARGARITA MUÑOZ CARDOSA C.C. No. 25.598.196
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARIA ORFILIA FLOR CAMPO C.C. No. 41.927.889
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ORLANDO CHAUX RAFAEL C.C. No. 6.261.203
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ C.C. No. 76.285.004
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA GUSTAVO MUÑOZ BRAVO C.C. No. 12.142.862
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud,

inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO C.C. No. 66.928.287
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY C.C. No. 27.474.591
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARGARITA MUÑOZ CARDOSA C.C. No. 25.598.196
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la

superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARIA ORFILIA FLOR CAMPO C.C. No. 41.927.889
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ORLANDO CHAUX RAFAEL C.C. No. 6.261.203
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ C.C. No. 76.285.004
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA GUSTAVO MUÑOZ BRAVO C.C. No. 12.142.862
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

PPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY C.C. No. 27.474.591
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2024 con el No. 56610 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
CONTRALOR	NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S	NIT No. 800.088.357-4	

Por documento privado del 02 de enero de 2024 de la Firma De Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2024 con el No. 56611 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA	C.C. No. 79.938.093	118310-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DANIELA CAROLINA CADENA BAEZ	C.C. No. 1.085.635.451	257364-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: O8430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS
Matrícula No.: 154876
Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 27 del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023, con el No. 8361 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASMET SALUD EPS SAS, PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ESPECIALIZADA. DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 604 del 05 de mayo de 2023 del Juzgado Tercero De PequeÑas Causas Y Competencia Multiple de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2023, con el No. 8530 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASMET SALUD EPS SAS, DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.DEMANDANTE COCO INVERSIONES TECNOLOGICAS SAS,DEMANDADO ASMET SALUD EPS SAS.

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS CAUCA
Matrícula No.: 195037
Fecha de Matrícula: 04 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N- 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio del 15 de enero de 2025 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2025, con el No. 9201 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, PROCESO: EJECUTIVO; DEMANDANTE: LABORATORIOS DEL VALLE S.A.S; DEMANDADO: ASMET SALUD S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

cadena. República de Colombia
Aa106465925 Ca549877534

----------NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN----------

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS (2826).--------

FECHA: NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)..

----------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO----------

En la ciudad de **POPAYÁN**, del Departamento de **Cauca**, República de Colombia, a los **NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)., AL DESPACHO DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, CUYO CARGO EJERCE LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE POPAYÁN – NOTARIA ENCARGADA.----------**

Compareció **con minuta escrita y en medio digital** el señor **RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO**, mayor de edad, identificado con cedula N° 79.417.996 expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca); domiciliado en Bogotá D.C., de tránsito por esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS,** con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la Carrera 4 Número 18N-46, con Nit. **900.935.126–7**, de conformidad con la Resolución N° 2025320030005146-6 del 26 de junio del 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 20 de noviembre 2024 bajo el N° 38672 del libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento público. La Superintendencia Nacional de Salud por medio de Resolución **2023320030002798–6** del 11 de mayo del 2023 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS** desde el 12 de mayo del 2024 hasta el 12 de mayo del 2025, situación prorrogada mediante Resolución **2024320030003676–6** hasta el 12 mayo del 2026.----------

---------- **SECCIÓN I - PODER GENERAL.----------**

PRIMERO.- Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por la Resolución 2025320030005146-6 del 26 de junio del 2025 de ASMET SALUD EPS SAS, me permito **REVOCAR PODER** N° 5911 del 3 de Diciembre del 2024 de la Notaría Tercera de Popayán otorgado a la Dra. **MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.039.803 y con tarjeta profesional N° 272.536 expedida por el Consejo Superior

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
M544CBaC9A9YCCY

de la Judicatura y **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.991.041, expedida en Pasto (Nariño), vecino de Bogotá D.C., de tránsito por esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: **1)** Apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. **2)** Asistir y representar judicial o extrajudicial a ASMET SALUD EPS S.A.S en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas emitidas por la Vicepresidencia financiera o representante legal de la empresa. **3)** Ejercer la representación extrajudicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. como apoderado, dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, municipal o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo. **4)** Asistir y representar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S. en las diligencias en las que se cite a la interventora para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, penales, disciplinarios, fiscales, policivas, laborales, contenciosas administrativas y en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. **5)** Asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelantan ante el Ministerio de Salud y protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. **6)** Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitudes de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conciliación, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, demandas de reconvención, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. **7)** Asumir como apoderado general la defensa judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, investigada, Integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización, de tal manera que el apoderado general no adolezca de insuficiencia de poder. **8)** Otorgar poder de sustitución para ejercer la defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales arbitrales, administrativas, ante Superintendencia Nacional de Salud, secretarías distritales y departamentales y entes de vigilancia y control de Colombia y de todos los niveles territoriales y seccionales, cuando determine la necesidad de cada caso. **9)** Intervenir como apoderado general en defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procedimientos administrativos de cobros activos, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. **10)** Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., derechos de petición de información y/o documentos, solicitar certificaciones o constancias, a entidades públicas o privadas. **11)** Suscribir acuerdos de pago de cualquier índole, judicial o administrativa.----------

República de Columbia cadena. Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa106465926 Ca549877533 115019AOUDaIOIU 04-12-24 16-04-25
cadena. NIt.900935940 cadena. NIt.900935940
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11543aC9A9YCCCBC

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, o cuando le sea revocado el poder expresamente. ----------

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.----------

ACEPTACIÓN: Presente el señor **CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta que ACEPTA el poder general que por este instrumento se confiere, y que lo ejercitará oportunamente. ----------

---------- **(HASTA AQUÍ CONFORME A MINUTA APORTADA).**----------

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n). Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

comparecientes, estar enterados de que un error, en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados..---------

----------CIERRE----------

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.----------

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACIÓN
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	Aa106465925 - Aa106465926 - Aa106465927
Derechos	$ 172400
Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00585 de 24 enero 2025	Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00585 de 24 enero 2025
RETENCIÓN (ARTICULO. 398. DECRETO. 624 DE 1989.)	$ 0
RECAUDOS	$ 18400
IVA	$ 76000
SALVEDADES O CORRECCIONES:	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR: .----------

FIRMANTES PERSONAS NATURALES.----------

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
AGENTE INTERVENTOR DEL PODERDANTE - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD: ASMET SALUD EPS SAS	
Raul Andres Munevar Niño con C.C. No. 79.417.996 Estado Civil: Soltero(a) con unión marital de hecho Dirección: Calle 160 Nº 60 - 07 Domicilio: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3143510948 Correo-E: ramn@asmetsalud.com Ocupación: Agente Interventor.	
APODERADO	

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia cadena.
Aa106465927 Ca549877532
04-12-24 11502UI19AQIDaiO 16-04-25
cadena. NIt. 830.059.350-0
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 15429A9YCCEBCCa

Carlos German Salazar Figueroa con C.C. No. 12.991.041
Estado Civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente
Dirección: AV. CARACAS N°69-10.
Domicilio: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138165503.
Correo-E: CSALAZARABOGADO@GMAIL.COM
Ocupación: ABOGADO.

----------LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ----------
----------NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE POPAYÁN----------
----------NOTARIA ENCARGADA----------

Resolución No. 2025-009838-6 del 25 DE JUNIO DE 2025 - SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

Ca549877790

COD 212289

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79417996.



899dd1d443
15/07/2025 11:36:03

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Direccion: asmet salud

Notaria Tercera de Popayán, Cauca

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria (3) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca - Encargada
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 899dd1d443, 15/07/2025 11:39:59

República de Colombia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena. 16-04-25
11545KACBaCMA9YC

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

COD 211511

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12991041.



-------- Firma autógrafa --------

4b25fbe0b3
09/07/2025 15:44:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Direccion: asmet salud

Notaría 3a Popayán

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Es fiel y PRIMERA (1) copia auténtica de la Escritura Pública No 2826 del 9 DE JULIO DE 2025 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TREINTA Y DOS (32) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO
Dado en Popayán, 16 DE JULIO DE 2025

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
Consulte este documento en http://www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4b25fbe0b3 09/07/2025 15:46:02

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría TERCERA de POPAYÁN, consulte con el PIN de seguridad No AA25133999896312 en la página web www.notaria3popayan.com/public o al teléfono 822 00 12 - 310 449 09 50

Notaría 3a Popayán

Liney Magnolia Collazos Fernandez
Notaria Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.991.041

SALAZAR FIGUEROA

APELLIDOS

CARLOS GERMAN

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1967

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-NOV-1985 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00228459-M-0012991041-20100325 0021770081A 1 1310681081

164918

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

66051
Tarjeta No.

93/10/12
Fecha de Expedicion

93/05/28
Fecha de Grado



CARLOS GERMAN

SALAZAR FIGUERDA

12991041
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura